

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - correo 1

Juliana Delgado Restrepo <julianadelgadoestrepo@gmail.com>

Vie 16/06/2023 16:45

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: robledo.robledo.cia@gmail.com <robledo.robledo.cia@gmail.com>; LUZ ADRIANA MEJIA MEJIA <adry12400@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (23 MB)

poderJuliana.pdf; PODER CARLOS.pdf; Pruebas demanda_compressed-1-30.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA UMH.pdf;

Bogotá, junio de 2023

Honorable Juez
CARMENZA HERRERA CORREA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Armenia, Quindío

Referencia: Proceso de Declaración Unión Marital de
Hecho

Radicado Número: 63001311000220230008400

Demandante: Gabriel Babilonia Martínez

Demandados: Herederos Indeterminados de Luz Offir Restrepo García

Asunto: Contestación de Demanda

JULIANA DELGADO RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.181.446 de Bogotá y con tarjeta profesional número 243.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora **FANNY RESTREPO GARCÍA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.318.445 expedida en Manizales y del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCÍA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.499.551 expedida en Armenia, de manera respetuosa y obrando dentro del término legal presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, junto con sus anexos y pruebas.

Teniendo en cuenta que los anexos exceden la capacidad de archivos que pueden ser remitidos en un solo correo, se remitirá el segundo archivo de pruebas en correo posterior.

De la señora Juez,

JULIANA DELGADO RESTREPO
C.C. 1.010.181.446 de Bogotá
TP 243.721 CSJ

Bogotá, junio de 2023

Honorable Juez
CARMENZA HERRERA CORREA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Armenia, Quindío

Referencia: Proceso de Declaración Unión Marital
de Hecho

Radicado Número: 63001311000220230008400

Demandante: Gabriel Babilonia Martínez

Demandados: Herederos Indeterminados de Luz Offir Restrepo García

Asunto: Contestación de Demanda

JULIANA DELGADO RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.181.446 de Bogotá y con tarjeta profesional número 243.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora **FANNY RESTREPO GARCÍA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.318.445 expedida en Manizales y del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCÍA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.499.551 expedida en Armenia, de manera respetuosa y obrando dentro del término legal presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, junto con sus anexos y pruebas.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los HECHOS de la demanda, los contesto tal como vienen presentados de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA tuvo una relación sentimental con el señor GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ que duró hasta el día de su fallecimiento – 7 de noviembre de 2022 – y que contrajeron matrimonio el 10 de marzo de 2021 ante la Notaría Primera de Montenegro, no es cierto que hayan convivido bajo el mismo techo desde el 28 de mayo de 2017. El señor BABILONIA MARTINEZ empezó la convivencia con la señora RESTREPO GARCÍA a finales del mes de septiembre de 2019, razón por la cual, sólo convivió con ella durante 3 años y 2 meses en la Calle 19 Norte No. 15-66 Bloque 1 Apto 403 de la ciudad de Armenia.

AL HECHO SEGUNDO: Contiene varios hechos y los contesto así. No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales el señor BABILONIA MARTINEZ conoció a la señora GARCÍA RESTREPO. No es cierto que el señor BABILONIA MARTINEZ empezó la convivencia con la señora RESTREPO GARCÍA el 28 de mayo de 2017, pues como se indicó solo comenzó a residir en la Calle 19 Norte No. 15-66 Bloque 1 Apto 403 de la ciudad de Armenia a finales del mes de septiembre de 2019.

AL HECHO TERCERO: Es cierto y se aclara que los cuatro herederos de la señora RESTREPO GARCÍA – sus cuatro hermanos, según testamento otorgado mediante Escritura Pública No. 587 de 16 de marzo de 2004 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia – permitieron que el señor BABILONIA MARTÍNEZ permaneciera en el inmueble mientras encontraba un lugar a donde ir por el término de cuatro meses a partir del día 7 de noviembre de 2022. Desde el mes de febrero de 2023 se han enviado comunicaciones solicitando al señor BABILONIA MARTÍNEZ la entrega del inmueble sin que los herederos hayan obtenido respuesta alguna ni la entrega del bien.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Si bien la señora BARRAGAN expidió dicha certificación la información contenida en el documento es falsa. Al efecto, se destaca que la señora BARRAGAN no era la administradora del Conjunto Residencial Torres de Laureles para la fecha en que el señor BABILONIA MARTÍNEZ alega haber comenzado a residir en Conjunto Residencial, razón por la cual, no puede dar fe de hechos que no le constan.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, pues en efecto GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ y LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA no procrearon ni adoptaron hijos, pero la unión marital de hecho no inició el 28 de mayo de 2017 sino a finales del mes de septiembre de 2019.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho, es una consideración jurídica. Sin embargo, se aclara que al no tener descendientes ni ascendientes que le sobrevivieran la totalidad del patrimonio de la señora RESTREPO GARCÍA era de libre disposición y que corresponde este patrimonio en su totalidad a sus herederos conforme se indica en el testamento otorgado mediante Escritura Pública No. 587 de 16 de marzo de 2004 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ y LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA sólo convivieron bajo el mismo techo a partir de finales de septiembre de 2019.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. En efecto, la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA falleció el 7 de noviembre de 2022, sin embargo, no es cierto que con ello culminaran más de cinco años de vida marital pues apenas convivieron durante 3 años y 2 meses.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto. Cabe señalar que la Resolución SUB 17170 de enero 24 de 2023 señala como fundamento de la decisión de negativa de la Sustitución Pensional que dentro de las conclusiones de la investigación administrativa está la existencia de contradicciones entre los testimonios presentados por el solicitante durante el trámite administrativo.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho, es una pretensión a la cual me opongo. Se reitera que GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ y LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA sólo convivieron bajo el mismo techo a partir de finales de septiembre de 2019.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una pretensión a la cual me opongo. No procede liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que el término de convivencia de la unión marital de hecho fue inferior a lo que exige la ley para su surgimiento que es de dos años. Sumado a lo anterior, es importante señalar que aún en caso de existir la alegada sociedad patrimonial no está compuesta por los bienes que se relacionan en el inventario conforme se indicará en el presente escrito.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las PRETENSIONES, declaraciones y condenas, solicitadas en la demanda, me opongo, por no tener dichas peticiones ningún fundamento y solicito se desestimen cada una de ellas, pues la unión marital de hecho entre el señor GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ y la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA solo inició a partir de finales de septiembre de 2019 y culminó con el matrimonio celebrado el 10 de marzo de 2021.

De igual manera, cabe anotar que la unión marital de hecho no duró el tiempo suficiente para que surgiera la sociedad patrimonial pues existió por un término inferior a dos años, y en consecuencia no procede la disolución ni liquidación de la sociedad patrimonial.

III.- EXCEPCIONES PREVIAS

1. Transacción y cosa juzgada respecto de la disolución y liquidación de una supuesta sociedad patrimonial

Aún si se aceptara en gracia de discusión que la sociedad matrimonial producto de la unión marital de hecho existió, que no existió conforme se indicará al momento de desarrollar las expresiones de fondo en la presente contestación, dicha sociedad patrimonial se encuentra disuelta y liquidada pues los compañeros permanentes contrajeron matrimonio y realizaron la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal que tiene efectos de transacción e hizo tránsito a cosa juzgada.

En el caso concreto, LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA y GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ contrajeron matrimonio civil el 10 de marzo de 2021 conforme consta en la Escritura Pública 119 de la Notaría Primera de Montenegro. Posteriormente y de manera inmediata, los cónyuges decidieron de común acuerdo liquidar la sociedad conyugal mediante la Escritura Pública No. 120 de 10 de marzo de 2021. Es importante anotar, que la liquidación inmediata de la sociedad conyugal muestra la voluntad inequívoca de los cónyuges de no tener un régimen común de bienes y además de la inexistencia de bienes en cualquier sociedad a título universal anterior.

En efecto, en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal se lee:

“Que no efectuaron [los cónyuges] capitulaciones matrimoniales, ni llevaron bienes propios a su matrimonio, ni tampoco adquirieron pasivos sociales, razón por la cual el activo social es igual a cero (0) manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento y su absoluta responsabilidad.”

En dicha escritura consta que no se adjudicaron gananciales, y adicional a ello se produjo la renuncia respecto de las ganancias que resultaren de bienes que estuvieran en cabeza del otro, así:

“SEXTO: Que con el fin de hacer definitiva esta liquidación, los comparecientes renuncian a las ganancias que pudieran derivarse de los bienes en cabeza del otro y que no hayan sido inventariados en la presente Escritura Pública y renuncian al derecho de solicitar judicialmente la facción de inventarios adicionales y de demandar la partición de otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales. Para tal efecto, los comparecientes, obrando en las calidades antes indicadas, le dan al presente acuerdo el valor de una transacción encaminada a evitar eventual litigios sobre los derechos de la Sociedad Conyugal que se Liquida.”(Negritas fuera del texto original)

Así las cosas, se puede concluir que respecto de las pretensiones que versan sobre una eventual liquidación de la sociedad patrimonial recae un acuerdo de transacción y existe cosa juzgada, pues dichas materias fueron subsumidas por la liquidación de la sociedad conyugal que hicieron LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA y GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ, conforme quedó expresamente consignado en la escritura citada.

Por lo anterior, se solicita a la Honorable Juez declarar probada la excepción previa de transacción respecto de las pretensiones relativas a la liquidación de la supuesta sociedad patrimonial.

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. No existió la unión marital de hecho durante periodo que se alega en la demanda

En la demanda se alega que la unión marital de hecho existió a partir desde el 28 de mayo de 2017 hasta el 10 de marzo de 2021, fecha en la cual GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ y LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA contrajeron matrimonio civil en el municipio de Montenegro, Quindío. Sin embargo, las pruebas aportadas con la demanda no permiten concluir que la unión marital de hecho haya iniciado en la fecha que alega el demandante.

En primer lugar, es importante señalar que en Resolución SUB 17170 de enero 24 de 2023 expedida por COLPENSIONES mediante la cual se negó la solicitud de Sustitución Pensional se manifestó:

*“De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, **no se logró establecer que la señora Luz Offir Restrepo García y Gabriel Babilonia Martínez, hubieran convivido como pareja y de manera permanente los últimos cinco años de vida de la causante, contrario a lo manifestado por el solicitante. (...) Es importante mencionar que durante el desarrollo de la presente investigación administrativa, se evidencia que los familiares de la causante presentan contradicciones en su testimonio.***

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, **sólo se logró establecer que la relación de convivencia entre las partes inició el 10 de marzo de 2021, fecha en la que contraen nupcias, según Registro Civil de Matrimonio, pero no hay certeza que la relación de convivencia hubiera iniciado antes de la fecha señalada. Debido***

a las contradicciones que se encontraron en el desarrollo de la investigación"
(Negritas fuera del texto original)

De lo anterior, se puede concluir que el señor BABILONIA MARTÍNEZ no aportó pruebas suficientes respecto de la fecha de inicio de la unión marital de hecho, y que además la investigación administrativa encontró testimonios contradictorios en relación dicha fecha.

De otra parte, las declaraciones extrajudiciales de las señoras NELLY DE JESÚS BUITRAGO CARDONA y MERY RESTREPO CASTRO aportadas con la demanda no indican la relación que tenían las declarantes con la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA, ni las razones por las cuales tienen certeza de la fecha exacta en la que inició la unión marital de hecho, en este sentido estas declaraciones no constituyen prueba suficiente de la fecha de inicio de la unión marital de hecho entre el GABRIEL BABILONIA MARTINEZ y LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA.

En el caso de la certificación expedida por la administradora LINA BARRAGÁN en donde se afirma que el señor BABILONIA MARTÍNEZ *"reside aproximadamente cinco (05) años en esta unidad Residencial"* no se indica la fecha exacta en la supuestamente el señor BABILONIA MARTÍNEZ inició su residencia en el Conjunto Residencial Torres de Laureles. Sumado a lo anterior, cabe anotar que la señora BARRAGÁN no era la administradora del Conjunto Torres de Laureles en el mes de mayo de 2017, razón por la cual no le consta la fecha si el señor BABILONIA MARTÍNEZ inició la residencia en dicho lugar en la fecha mencionada.

Por el contrario, al revisar las declaraciones extrajudiciales que se aportan con la presente contestación de la demanda queda demostrado que la unión marital de hecho inició a finales de septiembre del año 2019.

La señora MONICA GALVEZ, empleada del servicio de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA por más de 15 años, quien asistía semanalmente al domicilio mencionado para realizar su labor doméstica y por tal motivo puede dar fe de la fecha en que el señor BABILONIA MARTÍNEZ empezó a residir en el domicilio, afirma que el señor BABILONIA MARTÍNEZ solo inició su residencia en el Conjunto Torres de Laureles a finales del mes de septiembre de 2019, conforme consta en la declaración extrajudicial que se aporta con la presente contestación.

En igual sentido, la señora MYRIAM BERNAL administradora del Conjunto Torres de Laureles para la época en que el demandante alega haber iniciado la convivencia con la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA y hasta el año 2021, afirma que el señor BABILONIA MARTINEZ inició su residencia en el Conjunto Torres de Laureles a finales de septiembre de 2019.

Finalmente se aporta la declaración de la señora NORMA PARRA CARDONA, íntima amiga de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA, quien incluso obsequió la noche de bodas para el matrimonio RESTREPO BABILONIA, quien coincide en que solo hasta septiembre de 2019 el señor GABRIEL BABILONIA inició la convivencia con la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA.

Por lo anterior, se solicita acceder parcialmente a la pretensión de declaratoria de la unión marital de hecho, en tanto que dicha unión no inició en la fecha que alega el demandante sino desde el mes de septiembre de 2019.

2. No surgió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por incumplimiento del requisito legal

Teniendo en cuenta que de conformidad con las pruebas que se aportan, la unión marital de hecho sólo inicio en septiembre de 2019 se solicita a la Señora Juez desestimar todas las pretensiones relacionadas con la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que no se cumplió con el requisito legal de tiempo para su surgimiento.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 establece que la sociedad patrimonial como consecuencia de la unión marital de hecho surge solo cuando los compañeros permanentes han convivido juntos por un lapso de dos años.

En el caso concreto, GABRIEL BABILONIA MARTINEZ y LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA solo convivieron juntos en calidad de compañeros permanentes desde el mes de septiembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2021 fecha en la cual contrajeron matrimonio civil, de conformidad con las pruebas que se aportan con la presente contestación y las que se practicarán dentro del proceso.

Así las cosas, la alegada unión marital de hecho, aún si se tiene como fecha de inicio el 1 de septiembre de 2019, solo estuvo vigente por el término de un (1) año, seis (6) meses y nueve (9) días, por lo tanto no surgió la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

3. La sociedad conyugal se encuentra liquidada y subsume cualquier otra sociedad patrimonial a título universal entre las mismas personas

Aún si se aceptara en gracia de discusión que la sociedad matrimonial producto de la unión marital de hecho existió, ésta se encuentra disuelta y liquidada pues los compañeros permanentes contrajeron matrimonio y realizaron la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal.

En el caso concreto, LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA y GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ contrajeron matrimonio civil el 10 de marzo de 2021 conforme consta en la Escritura Pública 119 de la Notaría Primera de Montenegro. Posteriormente y de manera inmediata, los cónyuges decidieron de común acuerdo liquidar la sociedad conyugal mediante la Escritura Pública No. 120 de 10 de marzo de 2021. Es importante anotar, que la liquidación inmediata de la sociedad conyugal muestra la voluntad inequívoca de los cónyuges de no tener un régimen común de bienes y además da fe de la inexistencia de bienes en cualquier sociedad a título universal anterior.

En efecto, en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal se lee:

“Que no efectuaron [los cónyuges] capitulaciones matrimoniales, ni llevaron bienes propios a su matrimonio, ni tampoco adquirieron pasivos sociales, razón por la cual el activo social es igual a cero (0) manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento y su absoluta responsabilidad.”

En dicha escritura consta que no se adjudicaron gananciales, y adicional a ello se produjo la renuncia respecto de las ganancias que resultaren de bienes que estuvieran en cabeza del otro, así:

*“SEXTO: Que con el fin de hacer definitiva esta liquidación, **los comparecientes renuncian a las ganancias que pudieran derivarse de los bienes en cabeza del otro y que no hayan sido inventariados en la presente Escritura Pública y renuncian al derecho de solicitar judicialmente la facción de inventarios adicionales y de demandar la partición de otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales.**Para tal efecto, los comparecientes, obrando en las calidades antes indicadas, **le dan al presente acuerdo el valor de una transacción encaminada a evitar eventual litigios sobre los derechos de la Sociedad Conyugal que se Liquidada.**”*(Negrillas fuera del texto original)

El matrimonio entre quienes existía una unión marital de hecho, genera de manera implícita la disolución de los efectos patrimoniales de una eventual sociedad patrimonial, ante la imposibilidad legal de coexistencia de una sociedad patrimonial y de una sociedad conyugal. En consecuencia, desde el momento del matrimonio la eventual sociedad patrimonial se transforma en una conyugal.

La Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre este aspecto en sentencia STC7194-2018, así:

*“No se pierda de vista que en el subjúdice al no existir solución de continuidad tanto en el campo personal, **como en materia de sociedad patrimonial y de sociedad conyugal, al fin de cuentas, disuelta esta última, se trata de un mismo patrimonio universal separado en dos niveles temporalmente**, gobernado bajo unas mismas reglas, aunque con los matices que le son propios a una u otra sociedad, sin que por ello, al ser perfectamente delimitadas en el tiempo, pueda afirmarse su coexistencia.*

*Por esto, se precisa que en el caso se hallan presentes **dos universalidades jurídicas sucesivas, no simultáneas, la primera con un vínculo jurídico gestado en los hechos, consistente en la sociedad patrimonial, entidad, que luego, por voluntad de los convivientes, dio paso a una ligadura de derecho, nacida del contrato solemne; sin que, tal cual se advirtió, hayan sido simultáneas, sino encadenadas**”¹ (Negrillas fuera del texto original)*

De lo anterior se concluye que, ante la existencia de dos sociedades a título universal en momentos simultáneos, se produce un encadenamiento, razón por la cual la liquidación de la segunda implica necesariamente a liquidación de la primera.

En ese sentido, aún si se aceptara que existió una sociedad patrimonial como consecuencia de la unión marital de hecho ésta se encuentra liquidada puesto que se transformó en sociedad conyugal, la cual fue liquidada de conformidad con el trámite previsto para ello en la Ley y que además tiene efectos de cosa juzgada.

Así las cosas, respetuosamente se solicita a la Honorable Juez que se nieguen las pretensiones relacionadas con la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. En caso de existir la sociedad patrimonial no está compuesta por los bienes que se indican en el inventario

El artículo 5 de la Ley 54 de 1990 claramente dispone:

“Artículo 3° El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de julio de 2018, STC7194-2018, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01030-00, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona

*Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, **ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.***"(Negrillas fuera del texto original)

De la disposición normativa citada queda claro que **no** hacen parte de la sociedad patrimonial los bienes que se hubieran adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho.

El demandante de manera temeraria señala que el inventario de la supuesta sociedad patrimonial está compuesto por el apartamento No. 403 ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Bloque 1, Conjunto Residencial Torres de Laureles, con un área privada de 79.64 m² cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 2238 de 27 de abril de 1995 de la Notaría Tercera de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-103945 y el parqueadero No. 209 localizado en el nivel 1A del mismo Conjunto Residencial con un área de 11.25 m², matrícula inmobiliaria No. 280-104279.

Sin embargo, conforme consta en el certificado de libertad y tradición de 7 de marzo de 2023 aportado por el demandante dicho bien fue adquirido por la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA el **28 de mayo de 1996** es decir más de 20 años antes de conocer al señor BABILONIA MARTÍNEZ. Igual situación se presenta respecto del parqueadero No. 209.

Sumado a lo anterior, es importante señalar que el señor BABILONIA MARTÍNEZ no tiene la calidad de heredero respecto de los bienes de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA, pues al no tener la citada señora ascendentes y descendentes la totalidad de su patrimonio era de libre disposición. En ejercicio de esa libertad y autonomía, la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA el 16 de marzo de 2004 elevó a escritura pública su testamento mediante escritura pública No. 587 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia, y en el dispuso que el apartamento el apartamento No. 403 ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Bloque 1, Conjunto Residencial Torres de Laureles con matrícula inmobiliaria No. 280-103945 y el parqueadero No. 209 localizado en el nivel 1A del mismo Conjunto Residencial con matrícula inmobiliaria No. 280-104279, correspondían a sus hermanos por partes iguales, es decir a FANNY RESTREPO GARCÍA, CARLOS RESTREPO GARCÍA, CIELO AMPARO RESTREPO GARCÍA y OSWALDO RESTREPO GARCÍA. Este testamento no fue revocado, ni existe un testamento posterior que cumpla con los requisitos de ley.

Con fundamento en dicho testamento, los hermanos de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA iniciaron el proceso de sucesión y mediante escritura pública 578 de 19 de abril de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá se

adjudicó el apartamento No. 403 ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Bloque 1, Conjunto Residencial Torres de Laureles con matrícula inmobiliaria No. 280-103945 y el parqueadero No. 209 localizado en el nivel 1A del mismo Conjunto Residencial con matrícula inmobiliaria No. 280-104279 a los hermanos de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA. Cabe anotar que adicionalmente, en dicha escritura se asignó a los herederos mencionados el vehículo de placa CIS 808 de Chía, marca Mitsubishi modelo Lancer. De igual forma, se adjudicaron a la señora CIELO AMPARO RESTREPO GARCÍA los bienes muebles que se encontraban dentro del apartamento No. 403 ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Bloque 1, Conjunto Residencial Torres de Laureles.

Por lo tanto, enunciar dichos bienes como bienes sociales es abiertamente contrario a la ley y además temerario, pues el apoderado bien sabe que no es posible que dicho bien pueda hacer parte de una sociedad patrimonial que inició 23 años después.

Así las cosas, respetuosamente se solicita a la Honorable Juez que de acceder a las pretensiones relacionadas con la liquidación de la sociedad patrimonial se declare que el apartamento No. 403 ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Bloque 1, Conjunto Residencial Torres de Laureles con matrícula inmobiliaria No. 280-103945 y el parqueadero No. 209 localizado en el nivel 1A del mismo Conjunto Residencial con matrícula inmobiliaria No. 280-104279 no hacen parte del inventario de bienes de dicha sociedad.

5. Temeridad y mala fe del demandante y su apoderado

El artículo 79 del Código General del Proceso – Ley 15 64 de 2012 dispone que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes eventos:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

(...)

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”

Son deberes de las partes en el proceso los siguientes de conformidad con el artículo 78 de la ley 1564 de 2012:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales."

En primer lugar, llama la atención que la demanda se interpuso contra herederos indeterminados cuando el demandante y su apoderado conocían que existía un testamento y los únicos herederos legítimos de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA eran sus hermanos.

Incluso el apoderado del demandante remitió un documento de transacción al señor ANDRES FELIPE RESTREPO FERNÁNDEZ, sobrino de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA, en donde los hermanos de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA como herederos legítimos se comprometían a declarar que la fecha de inicio de la unión marital de hecho era la que el demandante señala en su demanda. En dicho documento estaban los nombres de los herederos, y sus datos de identificación.

Por lo anterior, es abiertamente temerario que la demanda se haya interpuesto contra herederos indeterminados cuando tanto el señor BABILONIA MARTÍNEZ, como su apoderado conocían a los herederos.

Sumado a lo anterior, en dicho documento de transacción – que no fue objeto de firma pues los herederos decidieron no suscribir dicho documento en tanto que no es cierto que la unión marital de hecho haya iniciado el 28 de mayo de 2017 – se indicaba que el señor BABILONIA MARTÍNEZ ostentaba la posesión del apartamento No. 403 ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Bloque 1, Conjunto Residencial Torres de Laureles con matrícula inmobiliaria No. 280-103945 en calidad de comodatario.

Ahora bien, no solo en la interposición de la demanda obraron el apoderado y su poderdante con temeridad, también lo hicieron en la formulación de las pretensiones y en la solicitud de la medida cautelar. Conforme se indicó en el acápite dedicado anterior ni el apartamento No. 403 ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Bloque 1, Conjunto Residencial Torres de Laureles con matrícula inmobiliaria No. 280-103945, ni el parqueadero No. 209 localizado en el nivel 1A del mismo Conjunto Residencial con matrícula inmobiliaria No. 280-104279 pueden hacer parte de una sociedad patrimonial supuestamente formada el 28

de mayo de 2017, pues fueron adquiridos por la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA el **28 de mayo de 1996**.

Esta información consta en el certificado de libertad y tradición que demandante adjuntó con su demanda, razón por la cual, es evidente que a pesar de conocer que dicho bien no hacía parte del inventario lo incluyó y adicional a ello procedió a solicitar su embargo.

Sobre este aspecto, es importante señalar que el señor BABILONIA MARTÍNEZ se encuentra en posesión del inmueble señalado de mala fe, pues es conocido por él y por su apoderado que dicho bien corresponde a los hermanos de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA de conformidad con el testamento y las leyes que rigen en materia sucesoral.

Los hermanos herederos han remitido comunicaciones formales al señor BABILONIA MARTÍNEZ para que realice la entrega material del bien, pues la no entrega del bien está causando graves perjuicios a los propietarios del mismo. Sin embargo, no se ha obtenido respuesta alguna.

Cabe anotar, que a pesar de haber culminado el trámite de la sucesión como corresponde según la ley, no ha sido posible inscribir la escritura pública en la Oficina de Registros Públicos como consecuencia del embargo que se ha decretado en el presente asunto. Al efecto, se recuerda que el artículo 231 de la ley 223 de 1995 prevé una sanción por el registro tardío de la escritura pública perjuicios que deberán asumir los demandados si persiste la medida cautelar adoptada por el Despacho.

Sumado a lo anterior, los herederos no han podido disponer del bien que legalmente les pertenece lo que a su vez les ha generado perjuicios a título de daño emergente, en tanto que señor BABILONIA MARTÍNEZ no paga la administración y han sido los hermanos quienes han debido asumir dicho gasto y pagar intereses moratorios; y lucro cesante, pues al estar el señor BABILONIA MARTÍNEZ en posesión ilegal del bien se impide que pueda ser puesto en arriendo o enajenado.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la Honorable Juez que declare probada la excepción de temeridad y mala fe tanto del demandante como de su apoderado. En consecuencia, se solicita que al momento de la sentencia se de aplicación a lo previsto en el artículo 80 y 81 del Código General del Proceso y se imponga la sanción correspondiente junto con la indemnización de perjuicios.

IV. PRUEBAS

Se solicita se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Con la presente contestación se aportan los siguientes documentos que se solicita se tengan como pruebas:

1. Escritura pública 578 de 19 de abril de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá en donde consta la adjudicación de los bienes que el demandante alega hacen parte del inventario de la sociedad conyugal.
2. Declaración Extrajudicial de la señora MYRIAM BERNAL realizada el día 15 de junio de 2023.
3. Declaración Extrajudicial de la señora NORMA PARRA CARDONA realizada el día 13 de junio de 2023.
4. Escritura pública No. 587 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia en donde se encuentra el testamento de la señora LUZ OFFIR RESTREPO
5. Carta enviada por el señor OSWALDO RESTREPO GARCÍA de 2 de mayo de 2023, al señor GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ en donde solicita la restitución apartamento No. 403 ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Bloque 1, Conjunto Residencial Torres de Laureles y del vehículo de placas CIS 808, junto con el comprobante de envío a través de correo certificado.
6. Escritura Pública No. 120 de 10 de marzo de 2021 de la Notaría Primera de Montenegro donde consta la liquidación de mutuo acuerdo de la sociedad conyugal.
8. Escritura Pública No. 119 de 10 de marzo de 2021 de la Notaría Primera de Montenegro donde consta el matrimonio de LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA y GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ.
9. Constancia de devolución de la Escritura 578 de 19 de abril de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá de parte de la Oficina de Registros Públicos por la existencia de un embargo sobre el bien.
10. Registros civiles de nacimiento de Luz Offir Restrepo García, Fanny Restrepo García y Carlos Restrepo García

11. Declaración Extrajudicial de la señora MÓNICA ILINETHD GALVEZ ARREDONDO realizada el día 16 de junio de 2023.

OFICIOS

Se solicita a la señora Juez que se oficie al Conjunto Residencial Torres de Laureles ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Armenia Quindío, con el fin de que remita lo siguiente:

a) Información relativa al periodo (inicio y fin) en el que las siguientes personas tuvieron la calidad de Administradoras del Conjunto Residencial Torres de Laureles: LINA BARRAGÁN y MYRIAM BERNAL.

TESTIMONIALES

Sumado a lo anterior, respetuosamente se solicita que se decreten las siguientes pruebas testimoniales.

1. MÓNICA LLINED GALVEZ ARREDONDO, CC. 41.950.393 de Armenia, empleada doméstica de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA para época de los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, quien rendirá testimonio sobre la fecha en que el señor GABRIEL BABILONIA MARTINEZ empezó a residir en apartamento No. 403 ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Bloque 1, Conjunto Residencial Torres de Laureles.

La testigo puede ser localizada en el Barrio 7 de Agosto, Manzana 24, Casa 13, Armenia, Quindío.

2. MYRIAM BERNAL, C.C. 24.484.366 de Armenia, Administradora del Conjunto Torres de Laureles entre el 2002 hasta el 2021, quien rendirá testimonio sobre la fecha en que el señor GABRIEL BABILONIA MARTINEZ empezó a residir en apartamento No. 403 ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Bloque 1, Conjunto Residencial Torres de Laureles.

La testigo puede ser localizada en la Calle 21 No. 35-26 Barrio las Americas Armenia, Quindio y en el siguiente correo electrónico: miriambermor1988@hotmail.com

3. NORMA PARRA CARDONA, amiga íntima de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA quien rendirá testimonio sobre la relación entre el señor GABRIEL BABILONIA MARTINEZ y la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA.

La testigo puede ser localizada en la Calle 112 No. 15B-17 Apto 501, Bogotá y en el siguiente correo electrónico: normaparracardona@outlook.com

4. ANDRES FELIPE RESTREPO FERNÁNDEZ, CC 4.377.803, sobrino de la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA quien declarará sobre los asuntos en que se fundamenta la excepción de temeridad y mala fe del demandante y su apoderado, particularmente sobre el conocimiento que tenía el demandante de la existencia de herederos y las conversaciones previas a la interposición de la demanda entre las partes.

El testigo puede ser localizado en la Cra 19 # 10 – 89, Torre A, Apto 902, Las ramblas, Armenia Quindío y en el siguiente correo electrónico: feliperes50@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita a la Honorable Juez que se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE del señor GABRIEL BABILONIA MARTINEZ, de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso.

V. ANEXOS

Con la presente contestación se remiten los siguientes documentos:

1. Escritura pública 578 de 19 de abril de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá en donde consta la adjudicación de los bienes que el demandante alega hacen parte del inventario de la sociedad conyugal.
2. Declaración Extrajudicial de la señora MYRIAM BERNAL realizada el día XXX de junio de 2023.
3. Declaración Extrajudicial de la señora NORMA PARRA CARDONA realizada el día 13 de junio de 2023.
4. Escritura pública No. 587 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia en donde se encuentra el testamento de la señora LUZ OFFIR RESTREPO
5. Carta enviada por el señor OSWALDO RESTREPO GARCÍA de 2 de mayo de 2023, al señor GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ en donde solicita la restitución apartamento No. 403 ubicado en la Calle 19 Norte No. 15-66, Bloque 1, Conjunto

Residencial Torres de Laureles y del vehículo de placas CIS 808, junto con el comprobante de envío a través de correo certificado.

6. Escritura Pública No. 120 de 10 de marzo de 2021 de la Notaría Primera de Montenegro donde consta la liquidación de mutuo acuerdo de la sociedad conyugal.

7. Escritura Pública No. 119 de 10 de marzo de 2021 de la Notaría Primera de Montenegro donde consta el matrimonio de LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA y GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ.

8. Constancia de devolución de la Oficina de Registros Públicos de la Escritura pública 578 de 19 de abril de 2023 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá por la existencia de un embargo.

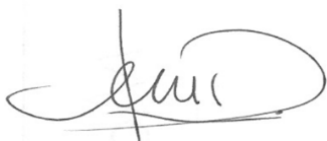
9. Poder debidamente firmado otorgado por el señor CARLOS RESTREPO GARCÍA.

10. Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS RESTREPO GARCÍA.

VI. NOTIFICACIONES

La apoderada recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico: julianadelgadorestrepo@gmail.com

De la señora Juez,



JULIANA DELGADO RESTREPO
C.C. 1.010.181.446 de Bogotá
TP 243.721 CSJ

Poder proceso Luz Offir

Carlos Enrique Restrepo Garcia <carlosrestrepoagro@gmail.com>
To: julianadelgadorestrepo@gmail.com

Mon, May 22, 2023 at 9:16 PM

Julianita, Remito poder para representación judicial con el tema de mi hermana Luz Offir

Gracias

 **poderJuliana.pdf**
2598K

Bogotá, 23 de Mayo de 2023

Señora Juez
CARMENZA HERRERA CORREA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Armenia, Quindío

Referencia: Proceso de Declaración Unión Marital de Hecho

Radicado Número: 63001311000220230008400

Demandante: Gabriel Babilonia Martínez

Demandados: Herederos Indeterminados de Luz Offir Restrepo García

CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCÍA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.499.551 expedida en Armenia, actuando en nombre propio y en mi calidad de heredero de mi hermana fallecida la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.467.119; por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a **JULIANA DELGADO RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.181.446 de Bogotá y con tarjeta profesional número 243.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, adelante todos los trámites necesarios relacionados con el proceso judicial adelantado en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA** y que tiene por objeto que se declare la unión marital de hecho entre **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA** y **GABRIEL BABILONIA**.

La apoderada queda investida de todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder y, en especial, de la facultad para contestar la demanda, presentar demanda de reconvención, sustituir, reasumir el poder, conciliar, recibir, interponer recursos, allegar y solicitar pruebas, presentar memoriales, proponer nulidades, alegar de conclusión, solicitar la suspensión del proceso y, en general, para ejercer todas las demás facultades necesarias para el correcto desempeño de la gestión que se le encomienda.

Atentamente,

Acepto,

CARLOS ENRIQUE RESTREPO G
C.C. 7.499.551 de Armenia

JULIANA DELGADO RESTREPO
C.C. 1.010.181.446 de Bogotá
TP 243.721 CSJ

Nombre y apellidos del registrado

Carlos Enrique Restrepo G.

En la República de *Colombia* Departamento de *Caldas*

Municipio de *Pereña*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *once* del mes de *Julio* de mil novecientos *cuarenta y cinco*

se presentó el señor *Carlos E. Restrepo* mayor de edad, de nacionalidad *colombiana*
(nombre del declarante)

natural de *Calarcá* domiciliado en *Pereña* y declaró: que

los *2* del mes de *Julio* de mil novecientos *cuarenta y cinco* siendo

once de la noche nació en la casa *#17-54 de la casa 52 de esta ciudad*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Pereña* República de *Colombia* un niño de

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Carlos Enrique* hijo *legítimo*
(legítimo)

del señor *Carlos E. Restrepo* de *29* de años de edad, DE
(con Cédula No.)

de *Calarcá* República de *Colombia* de profesión *Empleado*. y la

Sara García de *24* años de edad, natural de *Calarcá*

República de *Colombia* de profesión *Doméstica* siendo abuelos paternos *José*

Restrepo y Pastora Corra y abuelos maternos *Benjamín*

García y María Rita Patiño. Fueron testigos

los señores: *Urbano Arango y Pedro N. Ospina*

En fé de lo cual se firma la presente a

El declarante, *Carlos E. Restrepo G.* *1934.575 Calarcá*
(Cda. No.)

El testigo, *Urbano Arango* *1.786.497 Pereña*
(Cda. No.)

El testigo, *Pedro N. Ospina* *1.106.025 - "*
(Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO
NOTARIA SEGUNDA

Indicativo Serial

58296136

NUIP	
------	--

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina										NOTARIA SEGUNDA ===== PEPEIRA =====									
Registraduría	☐	Notaría	☒	Número	☐	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	M9V					
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																			
COLOMBIA ===== FTSAPALDA ===== PEPEIRA =====																			

Datos del inscrito									
Primer Apellido					Segundo Apellido				
RESTREPO					GARCIA				
Nombre(s)									
LUZ OFFIR									
Fecha de nacimiento					Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH
Año	1943	Mes	05	Día	28	FEMENINO			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)									
COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA									

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos		Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA # 452 DEL 2021		=====

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos GARCIA ===== SAFA =====	
Documento de identificación (Clase y número) =====	Nacionalidad ===== COLOMBIANA

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos	
DECLARANTE FESTREPO ===== CARLOS ENRIQUE =====	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
=====	COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
LUZ OFFIR FESTEPO GARCIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC# 24.467.119 AFMENTA	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

NOTARIA SEGUNDA

del C.R.

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2021	Mes	02	Día	23
			FRANCISCO JAVIER CEDENO FOJAS NOTARIO SEGUNDA Nombre y firma		

• SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO •

para citar S.A. PUEX (6) 5319201. Segundo - para imprenta NACIONAL DE COLOMBIA

República de Colombia



Colombia



Departamento del Quindío
Notaría Primera del Circulo de Calarcá

Escritura No.578 (Quinientos Setenta y Ocho)
(Abril 19 de 2023)

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS

1) 280-103945

2) 280-104279

FICHAS CATASTRALES

1) 0107000000850901900000231

2) 0107000000850901900000218

AVALÚO CATASTRAL

1) \$150.452.000.00

2) \$11.022.000.00

UBICACIÓN DEL PREDIO:

DEPARTAMENTO

QUINDIO

MUNICIPIO

ARMENIA

NOMBRE O DIRECCIÓN

1) CALLE 19N 15-66 CONJUNTO LAS TORRES
DE LAURELES EDIFICIO 1 APARTAMENTO
403

2) CALLE 19N 15-66 GARAJE 209 CONJUNTO
LAS TORRES DE LAURELES

TIPO DE PREDIO

URBANO

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO 0901

ACLARACION

CUANTIA

SIN CUANTIA

CODIGO 0109

LIQUIDACION DE HERENCIA Y SOCIEDADES
CONYUGALES Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE HECHO (SUCESSION)

CUANTÍA NOTARIA

\$174.000.000.00

CUANTIA REGISTRO

\$163.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO- IDENTIFICACIÓN



PC013338760

PC080900052

12A-09-22 PC013338760
CALARC 22-02-23 PC080900052

CAUSANTE:

LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA

C.C. No 24.467.119 de Armenia, Quindío

LEGATARIOS:

CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCIA

C.C. No 7.499.551 de Armenia, Quindío

OSWALDO RESTREPO GARCIA

C.C. No 4.309.973 de Manizales, Caldas

CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA

C.C. No 24.320.651 de Manizales, Caldas

FANNY RESTREPO GARCIA

C.C. No 24.318.445 de Manizales, Caldas

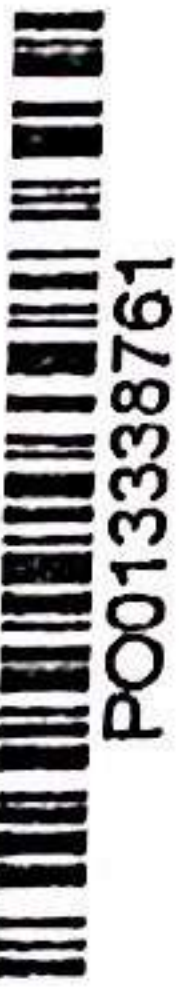
=====

SECCION PRIMERA- ACLARACION: En la ciudad de Calarcá, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los DIECINUEVE (19) días del mes de ABRIL del año DOS MIL VEINTITRES (2023), ante mí **PAULO ANDRES LOPEZ VALENCIA**, Notario Primero del círculo, compareció la abogada **LEIDY TATIANA TOQUICA RENDON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.959.773 de Armenia, Quindío, portadora de la tarjeta profesional número 220.712 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de los señores **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCIA, OSWALDO RESTREPO GARCIA, CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA y FANNY RESTREPO GARCIA**, identificados en su orden, con cédula de ciudadanía número 7.499.551 de Armenia, Quindío, 4.309.973 de Manizales, Caldas, 24.320.651 de Manizales, Caldas y 24.318.445 de Manizales, Caldas, en calidad de legatarios en la sucesión de **LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA**, identificada en vida con cédula de ciudadanía número 24.467.119 de Armenia, fallecida el 07 de noviembre de 2022, tal y como consta en el registro civil de defunción que se protocoliza en este público instrumento y **MANIFESTÓ: PRIMERO:** Que la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA**, adquirió los siguientes bienes inmuebles: **APARTAMENTO 403**, ubicado en el **CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES EDIFICIO 1**, tiene acceso por la calle 19 norte No 15-66, del área urbana del municipio de Armenia, departamento del Quindío, su área privada es de setenta y nueve punto sesenta y cuatro metros



cuadrados (79.64 M2) determinado así: setenta y ocho metros cuadrados (78.00 M2) de área libre privada y un punto setenta y cuatro metros cuadrados (1.64 M2) de área de muros; su altura libre a viguetas es de dos punto treinta y dos metros lineales (2.32 ML), con un coeficiente de copropiedad del 0.5716%, identificado con ficha catastral número 0107000000850901900000231 y matrícula inmobiliaria número 280-103945. B) **GARAJE 209**, ubicado en el CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES, localizado en el nivel – 1A del edificio de garajes, tiene su acceso por la vía de acceso vehicular sobre la calle 19 norte número 15-66, su área privada es de 11.25 M2, su altura libre es de dos cuarenta y tres metros (2.43 metros), con un coeficiente de copropiedad del 0.0807%, identificado con ficha catastral número 0107000000850901900000218 y matrícula inmobiliaria número 280-104279. **SEGUNDO: TRADICIÓN:** Los inmuebles fueron adquiridos por la causante **LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA**, por COMPRAVENTA realizada con LAS TORRES DE LAURELES LIMITADA, mediante escritura pública número 2794 otorgada el 28 de mayo del año 1996, de la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, actos debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, bajo los folios de matrículas Inmobiliarias Nrs 280-103945 y 280-104279. **TERCERO:** Que en los folios de matrícula inmobiliaria, anotación 3, quedó inscrita como **LUZ "OFIR" RESTREPO GARCIA**; sin embargo del propio documento de identificación; esto es, la cédula de ciudadanía, se establece que su nombre correcto es; **LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.467.119, tal y como consta en su documento de identificación, que se protocoliza en este instrumento público. **CUARTO:** Que en los anteriores términos se hace claridad en cuanto nombre correcto de la propietaria, **LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA**, hoy causante en la escritura pública No 2794 otorgada el 28 de mayo del año 1996, de la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, sin que los demás datos que la conforman sufran modificación alguna.

SECCIÓN SEGUNDA – SUCESION: En este acto compareció nuevamente la abogada **LEIDY TATIANA TOQUICA RENDON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.959.773 de Armenia, Quindío, portadora de la tarjeta profesional número 220.712 del Consejo Superior de la Judicatura, y **MANIFESTÓ: PRIMERO:** Que



PO013338761



PC080900050

21-09-22 PO013338761

22-02-23 PC080900050

29H5AGJ4NI
6PIE3W08H

THOMAS GREG & SONS

obrando como apoderada especial de los señores **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCIA, OSWALDO RESTREPO GARCIA, CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA y FANNY RESTREPO GARCIA**, identificados en su orden, con cédula de ciudadanía número 7.499.551 de Armenia, Quindío, 4.309.973 de Manizales, Caldas, 24.320.651 de Manizales, Caldas y 24.318.445 de Manizales, Caldas, en calidad de legatarios; dentro la sucesión testada de la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA**; identificada en vida con cédula de ciudadanía número 24.467.119 de Armenia, eleva a escritura pública el trabajo de partición de bienes, trámite iniciado en esta Notaría mediante acta Número 028 del 27 de febrero de 2023, dándose cumplimiento a lo ordenado por el Art. 844 del Estatuto Tributario de la Administración de Impuestos Nacionales y dejado transcurrir el término de emplazamiento de que trata el artículo 3º, numeral 3 del Decreto 902 de 1988, el mismo que se surtió en el periódico LA CRÓNICA el 02 de marzo del año 2023 y en la Emisora TRANSMISORA QUINDÍO de la ciudad de Armenia el día 02 de marzo del año 2023, en las horas comprendidas entre las ocho de la mañana (8:00 am) y las seis de la tarde (6:00 pm), sin que ninguna persona se presentara a hacer reclamación o mostrar interés sobre la presente sucesión. La totalidad de la documentación que comprende la actuación se protocoliza con la presente escritura. **SEGUNDO:** Que los hechos que respaldan su solicitud se resumen de la siguiente manera: 1) Que el día siete (7) de noviembre del año del año Dos Mil Veintidós (2022), falleció **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 24.467.119, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Calarcá (Quindío). 2) Que para el día 28 de diciembre de 1990, la causante **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA** y el señor **MARIO CASTAÑO FRANCO**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda de Armenia Quindío, registrado bajo el indicativo serial No 797439, con quien había firmado capitulaciones matrimoniales, según escritura pública No 3972, otorgada el 27 de diciembre de 1990, en la Notaria Segunda de Armenia. 3) Que en la vigencia de la sociedad conyugal con el señor **MARIO CASTAÑO FRANCO**, la hoy causante **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA**, por compraventa realizada con **LAS TORRES DE LAURELES LIMITADA**, mediante escritura pública número 2794 otorgada el 28 de mayo del año 1996, de la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, adquirió los



inmuebles que hoy son objeto de sucesión, identificados con matrícula inmobiliaria número 280-103945 y 280-104279, los cuales se entienden subrogados de conformidad con el artículo 1789 del Código Civil, toda vez que el dinero provenía de la venta y arrendamientos de bienes relacionados en la escritura de capitulaciones matrimoniales, tal y como consta en la en la escritura de adquisición de los inmuebles, vale decir, la 2794 del 28 de mayo de 1996 en la Notaría Tercera de Armenia, por tanto son bienes propios de la causante, que no hacían parte de la sociedad conyugal que tenía con el señor **MARIO CASTAÑO FRANCO**. 4) Que mediante sentencia 013, proferida por el Juzgado de Familia de Armenia, se decretó el divorcio de los señores **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA** y **MARIO CASTAÑO FRANCO**, quedando disuelta la sociedad conyugal que posteriormente liquidaron mediante escritura pública No 302, otorgada el 12 de febrero de 1998, en la Notaría Cuarta de Armenia, Quindío. 5) Que el señor **MARIO CASTAÑO FRANCO**, falleció en Armenia Quindío el día 15 diciembre de 2018, registrado bajo el indicativo serial 09627650 de la Notaria Cuarta de Armenia. 6) Que posteriormente la causante **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA** contrajo matrimonio civil con el señor **GABRIEL BABILONIA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 73.072.205, en fecha 10 de marzo de 2021 en la Notaría Única de Montenegro, en dicha unión no procrearon hijos biológicos ni adoptivos. 7) Que la causante **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 24.467.119 liquidó la sociedad conyugal con el señor **GABRIEL BABILONIA MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 73.072.205 a través de la escritura pública No 120 del 10 de marzo de 2021 protocolizada en la Notaría Única de Montenegro. 8) Que los padres de la causante, **CARLOS ENRIQUE RESTREPO CORREA** identificado con la C.C. 1.241.216, falleció en la Ciudad de Armenia, el día 8 de Junio de 2002 y la señora **SARA JULIA GARCÍA PATIÑO** identificada con la C.C. 24.443.473, falleció en la ciudad de Armenia, el día 7 de diciembre de 2000. 9) Que mediante escritura Publica No 587 del 16 de marzo del año 2004 la causante **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No 24.467.119, dejó como herederos universales de todos sus bienes a los señores: **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No,

7.499.551 de Armenia (Q.), **OSWALDO RESTREPO GARCÍA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 4.309.973 de Manizales (C), **CIELO AMPARO RESTREPO GARCÍA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 24.320.651 de Manizales (C), **FANNY RESTREPO GARCÍA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 24.318.445 de Manizales (C), habida cuenta que la causante no conto con herederos forzosos y en consecuencia podía disponer de sus bienes libremente. 10) Que los señores: **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCIA, OSWALDO RESTREPO GARCIA, CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA y FANNY RESTREPO GARCIA**, identificados en su orden, con cédula de ciudadanía número 7.499.551 de Armenia, Quindío, 4.309.973 de Manizales, Caldas, 24.320.651 de Manizales, Caldas y 24.318.445 de Manizales, Caldas, en su calidad de herederos testamentarios aceptan la herencia con beneficio de inventario e igualmente expresan que no reconocen otros herederos con igual o mejor derecho del que tienen como legatarios. 11) Así mismo, manifiestan que desconocen de la existencia de otros herederos, legatarios o acreedores, y la iniciación de proceso o trámite judicial respecto a la que ahora motiva su interés. -----

TERCERO: INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES- ACTIVO.-----

PARTIDA PRIMERA: APARTAMENTO 403, ubicado en el CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES EDIFICIO 1, tiene acceso por la calle 19 norte No 15-66, del área urbana del municipio de Armenia, departamento del Quindío, su área privada es de setenta y nueve punto sesenta y cuatro metros cuadrados (79.64 M2) determinado así: setenta y ocho metros cuadrados (78.00 M2) de área libre privada y un punto setenta y cuatro metros cuadrados (1.64 M2) de área de muros; su altura libre a viguetas es de dos punto treinta y dos metros lineales (2.32 ML), con un porcentaje de participación del 0.5716%, identificado con ficha catastral número 0107000000850901900000231 y matrícula inmobiliaria número 280-103945, se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos: ### NORTE CON VACIO SOBRE ZONA VERDE INTERIOR DEL CONJUNTO; SUR, CON VACIO SOBRE PATIO INTERIOR Y CON LOS APARTAMENTOS 402 Y 502; ORIENTE CON VACIO SOBRE ZONA VERDE INTERIOR DEL CONJUNTO, CON HALL DE ACCESO Y CON ESCALERAS; OCCIDENTE CON VACIO SOBRE PATIO INTERIOR Y CON VACIO SOBRE ZONA



VERDE INTERIOR DEL CONJUNTO. CENIT: CON EL APARTAMENTO 503; NADIR: CON EL APARTAMENTO 303 ###. El anterior inmueble hace parte del CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES EDIFICIO 1, ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, departamento del Quindío. Claramente se advierte que en la presente quedan incluidos los derechos que legalmente le corresponden a este inmueble, en los bienes y áreas comunes del CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES EDIFICIO 1, conforme con el reglamento de propiedad Horizontal a que se encuentra sometido, contenido en la escritura pública 2238, otorgada el 27 de abril de 1995, en la Notaria Tercera de Armenia, reformada mediante escritura pública No 114, otorgada el 03 de febrero de 2003, en la Notaria Quinta de Armenia. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido por la causante LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA, por COMPRAVENTA realizada con LAS TORRES DE LAURELES LIMITADA, mediante escritura pública número 2794 otorgada el 28 de mayo del año 1996, de la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, aclarada tal y como consta en la sección primera de este publico instrumento, actos debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No 280-103945. -----

SE AVALÚA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$151.000.000.00). -----

PARTIDA SEGUNDA: GARAJE 209, ubicado en el CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES, localizado en el nivel - 1A del edificio de garajes, tiene su acceso por la vía de acceso vehicular sobre la calle 19 norte número 15-66; su área privada es de 11.25 M2, su altura libre es de dos cuarenta y tres metros (2.43 metros), con un porcentaje de participación del 0.0807%, identificado con ficha catastral número 0107000000850901900000218 y matrícula inmobiliaria número 280-104279, se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos: ### NORTE CON LA ZONA COMUN DE CIRCULACION VEHICULAR; SUR, CON ANTEPECHO DEL GARAJE QUE LO SEPARA DEL GARAJE NUMERO 175 EN EL NOVEL -1 Y DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO NUMERO 1; ORIENTE CON MURO DE CONTENCION OCCIDENTE CON EL GARAJE NUMERO 210. CENIT, CON LOZA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO 104 DEL EDIFICIO NUMERO 1.



PO013338763



PC080900048

21-09-22 PO013338763

22-02-23 PC080900048

E05CAPGZXR

THOMAS GREG & SONS

NADIR, CON LOZA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL NIVIL - 2A DE GARAJES###. El anterior inmueble hace parte del CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES EDIFICIO 1, ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, departamento del Quindío. Claramente se advierte que en la presente quedan incluidos los derechos que legalmente le corresponden a este inmueble, en los bienes y áreas comunes del CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES EDIFICIO 1, conforme con el reglamento de propiedad Horizontal a que se encuentra sometido, contenido en la escritura pública 2238, otorgada el 27 de abril de 1995, en la Notaria Tercera de Armenia, reformada mediante escritura pública No 114, otorgada el 03 de febrero de 2003, en la Notaria Quinta de Armenia. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido por la causante **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA**, por COMPRAVENTA realizada con LAS TORRES DE LAURELES LIMITADA, mediante escritura pública número 2794 otorgada el 28 de mayo del año 1996, de la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, aclarada tal y como consta en la sección primera de este publico instrumento, actos debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No 280-104279. -----

SE AVALÚA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00). -----

PARTIDA TERCERO: Un AUTOMÓVIL, marca MITSUBISHI NEW LANCER GLI, modelo 1998, Color AZUL NARES, sedan PARTICULAR, con motor 4GL3TY4529, serie JMYSRCK1AWUOO3077, placa: CIS 808. -----

SE AVALÚA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000.00). -----

TOTAL VALOR BIENES INVENTARIADOS: CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$174.000.000.00). -----

PASIVOS SUCESORALES: No se reportan pasivos a cargo de la presente sucesión. -

CUARTO: LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS: -----

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL: En este caso, NO hay lugar a liquidación de la sociedad conyugal de la causante, toda vez que esta se encontraba disuelta y liquidada, tanto para su primer matrimonio con el señor MARIO CASTAÑO FRANCO,



como para el segundo con el señor **GABRIEL BABILONIA MARTINEZ**, tal y como se describe en los hechos, dejando constancia que si bien es cierto, los inmuebles los adquirió como casada con sociedad conyugal vigente con el señor **MARIO CASTAÑO FRANCO**, estos no hacían parte de mencionada sociedad, por entenderse subrogados de conformidad con el Artículo 1789 del Código Civil, razón por la cual la herencia, será adjudicada a sus legatarios **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCIA**, **OSWALDO RESTREPO GARCIA**, **CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA** y **FANNY RESTREPO GARCIA**. En consecuencia la distribución final será como sigue: -----

HIJUELA PRIMERA: Les corresponde a los señores **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCIA**, **OSWALDO RESTREPO GARCIA**, **CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA** y **FANNY RESTREPO GARCIA**, identificados en su orden, con cédula de ciudadanía número 7.499.551, 4.309.973, 24.320.651 y 24.318.445, en calidad de legatarios. Para pagarles se les adjudica en común y proindiviso, es decir un 25% para cada uno de la siguiente partida: -----

PARTIDA PRIMERA: **APARTAMENTO 403**, ubicado en el **CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES EDIFICIO 1**, tiene acceso por la calle 19 norte No 15-66, del área urbana del municipio de Armenia, departamento del Quindío, su área privada es de setenta y nueve punto sesenta y cuatro metros cuadrados (79.64 M2) determinado así: setenta y ocho metros cuadrados (78.00 M2) de área libre privada y un punto setenta y cuatro metros cuadrados (1.64 M2) de área de muros; su altura libre a viguetas es de dos punto treinta y dos metros lineales (2.32 ML), con un porcentaje de participación del 0.5716%, identificado con ficha catastral número 0107000000850901900000231 y matrícula inmobiliaria número 280-103945, se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos: ### NORTE CON VACIO SOBRE ZONA VERDE INTERIOR DEL CONJUNTO; SUR, CON VACIO SOBRE PATIO INTERIOR Y CON LOS APARTAMENTOS 402 Y 502; ORIENTE CON VACIO SOBRE ZONA VERDE INTERIOR DEL CONJUNTO, CON HALL DE ACCESO Y CON ESCALERAS; OCCIDENTE CON VACIO SOBRE PATIO INTERIOR Y CON VACIO



PO013338764



PC080900047

21-09-22 PO013338764

22-02-23 PC080900047

JF99822R

THOMAS GREG & SONS

SOBRE ZONA VERDE INTERIOR DEL CONJUNTO. CENIT: CON EL APARTAMENTO 503; NADIR: CON EL APARTAMENTO 303 ###. El anterior inmueble hace parte del CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES EDIFICIO 1, ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, departamento del Quindío. Claramente se advierte que en la presente quedan incluidos los derechos que legalmente le corresponden a este inmueble, en los bienes y áreas comunes del CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES EDIFICIO 1, conforme con el reglamento de propiedad Horizontal a que se encuentra sometido, contenido en la escritura pública 2238, otorgada el 27 de abril de 1995, en la Notaria Tercera de Armenia, reformada mediante escritura pública No 114, otorgada el 03 de febrero de 2003, en la Notaria Quinta de Armenia.

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por la causante **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA**, por COMPRAVENTA realizada con LAS TORRES DE LAURELES LIMITADA, mediante escritura pública número 2794 otorgada el 28 de mayo del año 1996, de la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, aclarada tal y como consta en la sección primera de este publico instrumento, actos debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No **280-103945**.

VALE ESTA HIJUELA Y QUEDA CUBIERTA EN LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$151.000.000.00).

HIJUELA SEGUNDA: Les corresponde a los señores **CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCIA, OSWALDO RESTREPO GARCIA, CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA y FANNY RESTREPO GARCIA**, identificados en su orden, con cédula de ciudadanía número 7.499.551, 4.309.973, 24.320.651 y 24.318.445, en calidad de legatarios. Para pagarles se les adjudica en común y proindiviso, es decir un 25% para cada uno de la siguiente partida:

PARTIDA SEGUNDA: **GARAJE 209**, ubicado en el CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES, localizado en el nivel – 1A del edificio de garajes, tiene su acceso por la vía de acceso vehicular sobre la calle 19 norte número 15-66, su área privada es de 11.25 M2, su altura libre es de dos cuarenta y tres metros (2.43 metros), con un



porcentaje de participación del 0.0807%, identificado con ficha catastral número 0107000000850901900000218 y matrícula Inmobiliaria número 280-104279, se encuentra contenido dentro de los siguientes linderos: ### NORTE CON LA ZONA COMUN DE CIRCULACION VEHICULAR; SUR, CON ANTEPECHO DEL GARAJE QUE LO SEPARA DEL GARAJE NUMERO 175 EN EL NOVEL -1 Y DEL APARTAMENTO 101 DEL EDIFICIO NUMERO 1; ORIENTE CON MURO DE CONTENCION OCCIDENTE CON EL GARAJE NUMERO 210. CENIT, CON LOZA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO 104 DEL EDIFICIO NUMERO 1. NADIR, CON LOZA DE CONCRETO QUE LO SEPARA DEL NIVIL - 2A DE GARAJES###. El anterior inmueble hace parte del CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES EDIFICIO 1, ubicado en el área urbana del municipio de Armenia, departamento del Quindío. Claramente se advierte que en la presente quedan incluidos los derechos que legalmente le corresponden a este inmueble, en los bienes y áreas comunes del CONJUNTO LAS TORRES DE LAURELES EDIFICIO 1, conforme con el reglamento de propiedad Horizontal a que se encuentra sometido, contenido en la escritura pública 2238, otorgada el 27 de abril de 1995, en la Notaria Tercera de Armenia, reformada mediante escritura pública No 114, otorgada el 03 de febrero de 2003, en la Notaria Quinta de Armenia.

TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido por la causante LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA, por COMPRAVENTA realizada con LAS TORRES DE LAURELES LIMITADA, mediante escritura pública número 2794 otorgada el 28 de mayo del año 1996, de la Notaria Tercera de Armenia, Quindío, aclarada tal y como consta en la sección primera de este publico instrumento, actos debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No 280-104279.

VALE ESTA HIJUELA Y QUEDA CUBIERTA EN LA SUMA DE DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00).

HIJUELA TERCERA: Les corresponde a los señores CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCIA, OSWALDO RESTREPO GARCIA, CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA y FANNY RESTREPO GARCIA, identificados en su orden,

PO013338765

PC080900046

21-09-22 PO013338765

22-02-23 PC080900046

AR8476150X

THOMAS GREG & SONS

con cédula de ciudadanía número 7.499.551 de Armenia, Quindío, 4.309.973 de Manizales, Caldas, 24.320.651 de Manizales, Caldas y 24.318.445 de Manizales, Caldas, en calidad de legatarios. Para pagarles se les adjudica en común y proindiviso, es decir un 25% para cada uno de la siguiente partida: -----

PARTIDA TERCERO: Un AUTOMÓVIL, marca MITSUBISHI NEW LANCER GLI, modelo 1998, Color AZUL NARES, sedan PARTICULAR, con motor 4GL3TY4529, serie JMYSRCK1AWUOO3077, placa: CIS 808.-----

VALE ESTA HIJUELA Y QUEDA CUBIERTA EN LA SUMA DE ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000.00). -----

TOTAL VALOR BIENES INVENTARIADOS Y ADJUDICADOS: CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$174.000.000.00). -----

-----**COMPROBACIÓN**-----

TOTAL VALOR BIENES ADJUDICADOS: CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$174.000.000.00) -----

HIJUELA PRIMERA ----- (\$151.000.000,00).

HIJUELA SEGUNDA ----- (\$12.000.000,00).

HIJUELA TERCERA ----- (\$11.000.000,00).

SUMAS IGUALES. ----- (\$174.000.000,00). ----- (\$174.000.000,00).

QUINTO: Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de 1988, para el trámite de liquidación de sucesiones y sociedades conyugales, efectuada de común acuerdo entre los interesados. -----

=====

PARAGRAFO PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 2010 de 2019, modificadorio del artículo 90 del Estatuto Tributario, el suscrito abogado de acuerdo con las facultades conferidas manifiesto, bajo juramento, que el avalúo del inmueble incluido en el presente instrumento corresponde al real y no ha sido objeto de pacto privado alguno que señale un valor diferente. Que tampoco existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de esta escritura pública. No obstante lo anterior, el suscrito Notario advierte, que en desarrollo de la norma en cita, cuando el valor asignado difiera



notoriamente del valor comercial del inmueble objeto de adjudicación, el mismo podrá ser rechazado dentro de un proceso de fiscalización por la DIAN. Se presume que dicho valor difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un quince por ciento (15%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes o servicios de la misma especie y calidad, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado del bien objeto de la presente escritura. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** el compareciente faculta a la Notaria para que designe a un empleado para que se notifique y reclame la copia de la escritura ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, otorgándole facultades plenas a esta persona para que si es del caso renuncie a términos de ejecutoria del eventual acto administrativo que disponga la devolución del instrumento. **PARAGRAFO TERCERO:** Conforme a lo dispuesto por el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, Art 68 el (la) (los) (las) compareciente(s) ACEPTA(N) ser notificado(s) vía electrónica. Con tal fin suministra(n) su(s) dirección(es) de correo electrónico tatitoqui846@gmail.com.

ANEXOS: Se PROTOCOLIZAN todos los documentos tenidos en cuenta dentro el trámite sucesoral y que fueron presentados por el apoderado de la parte interesada, a saber: Poder otorgado de por la parte solicitante, señores CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCIA, OSWALDO RESTREPO GARCIA, CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA y FANNY RESTREPO GARCIA, en calidad de legatarios, a la abogada LEIDY TATIANA TOQUICA RENDON; copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento y Defunción de la causante LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA; Registro Civil de Defunción de CARLOS ENRIQUE RESTREPO CORREA Y SARA JULIA GARCIA PATIÑO; Registro Civil de CARLOS ENRIQUE RESTREPO GARCIA, OSWALDO RESTREPO GARCIA, CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA y FANNY RESTREPO GARCIA; fotocopia de las cédulas de los interesados; copia auténtica de la escritura de testamento No 587, otorgada el 16 de marzo de 2004, en la Notaria Cuarta de Armenia; copia auténtica de la escritura pública No 119, otorgada el día 10 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Montenegro, 120, otorgada el día 10 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Montenegro; certificado de tradición respecto de la matrícula inmobiliaria No 280-103945, fechado el 03 de marzo de 2023; PAZ Y SALVO No 20271605 expedido el

PO013338766

PC080900045

21-09-22 PO013338766

22-02-23 PC080900045

W8HLVUR3GX
A409R5FLW2

THOMAS GREG & SONS

16 de febrero de 2023, por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA ALCALDIA DE ARMENIA, a la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA**, válido hasta el 31 de diciembre de 2023, respecto del predio identificado con ficha catastral No 0107000000850901900000231, avaluado en la suma de \$150.452.000.00, por concepto de impuesto predial unificado; PAZ Y SALVO No 42818 expedido el 16 de febrero de 2023, por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA ALCALDIA DE ARMENIA, a la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA**, válido hasta el 31 de diciembre de 2023, respecto del predio identificado con ficha catastral No 0107000000850901900000231, por concepto de valorización; certificado de tradición respecto de la matrícula inmobiliaria No 280-104279, fechado el 03 de marzo de 2023; PAZ Y SALVO No 20271603 expedido el 16 de febrero de 2023, por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA ALCALDIA DE ARMENIA, a la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA**, válido hasta el 31 de diciembre de 2023, respecto del predio identificado con ficha catastral No 0107000000850901900000218, avaluado en la suma de \$11.022.000.00, por concepto de impuesto predial unificado; PAZ Y SALVO No 42816 expedido el 16 de febrero de 2023, por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA ALCALDIA DE ARMENIA, a la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA**, válido hasta el 31 de diciembre de 2023, respecto del predio identificado con ficha catastral No 0107000000850901900000218, por concepto de valorización; PAZ Y SALVO de administración expedido el 19 de Abril de 2023, por EL CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TORRES DE LAURELES TORRE 1, respecto del apartamento 403 y garaje 208, válido hasta el 30 de Abril de 2023; certificado de tradición vehicular; formulario de impuesto vehicular; acta de iniciación No 0028 del 27 de febrero de 2023; página del periódico LA CRÓNICA, fechada el 02 de marzo de 2023, donde consta la publicación del Edicto Emplazatorio; fotocopia del mismo Edicto con la certificación de que fue transmitido por la radiodifusora TRANSMISORA QUINDÍO el 02 de marzo de 2023; Edicto Emplazatorio que permaneció fijado en la cartelera de la Notaría, con la correspondiente nota de desfijación; oficio de la DIAN de fecha del 21 de marzo de 2023; copia auténtica de



la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de la apoderada LEIDY TATIANA TOQUICA RENDON.

IMPORTANTE: La presente escritura fue leída en su totalidad por el compareciente advertido de la formalidad de su registro oportuno, quien la encontró conforme al pensamiento y voluntad de sus poderdantes y por no observar error alguno en su contenido le imparte su aprobación y procede a firmarla ante el suscrito NOTARIO quien da fe. Declara además el compareciente estar notificado de que un error no corregido en esta escritura, antes de ser firmada, respecto a su nombre e identificación y/o del causante, de los herederos y demás intervinientes; a la identificación registral y catastral de los bienes objeto del presente acto, a su cabida, dimensiones y/o forma de adquisición, da lugar a una escritura aclaratoria que ocasiona nuevos gastos para los que intervinieron en el instrumento corregido, conforme lo manda el artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se da por entendido y firma en constancia.

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: El (la) (los) compareciente (s), manifiesta (n) que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son idóneos para establecer los atributos de su personalidad como lo son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura biométrica que permite extraer el código de barras la información que habilita a la Notaría presumir la originalidad, validez y autenticidad de documento de identidad. En caso de que el (la) (los) compareciente (s) presente (n) para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil en todo caso, los titulares de la contraseña de expedición de la cédula de ciudadanía por primera vez o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y

PO013338767

PC080900044

21-09-22 PO013338767

22-02-23 PC080900044

97ZCR5XJH
M23NVFJCP7

THOMAS GREG & SONS

legitimamente constituida por ellos (Registraduría, Consulado, Embajadas, Etc.), y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

PAPEL NÚMERO: PO013338760, PO013338761, PO013338762, PO013338763, PO013338764, PO013338765, PO013338766, PO013338767. -----

DERECHOS RESOLUCIÓN 00387 DEL 23 DE ENERO DE 2023 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -----

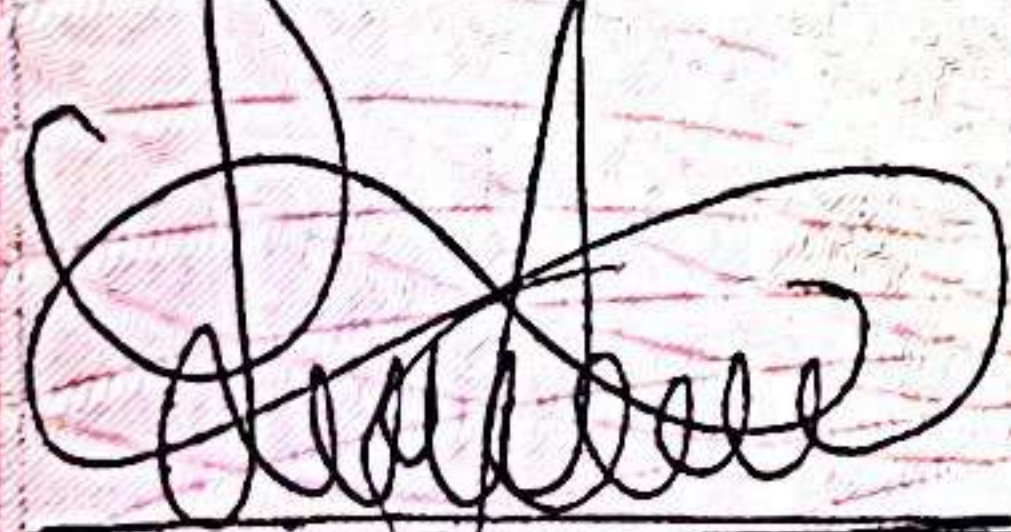
DERECHOS NOTARIALES: \$ 703.084

I.V.A.: \$ 179.908

FONDO Y NOTARIADO: \$ 36.100

EXTENSION Y COPIAS: \$ 243.800

LA COMPARECIENTE:



LEIDY TATIANA TOQUICA RENDON
C.C. No. 41.959.773 expedida en Armenia
T.P. No. 220.712 del C.S.J.
TEL: 3125421756
DIR: Carrera 18 No 4-15 de Armenia
EMAIL: tatitoqui846@gmail.com

Paulo Andrés López V.
Notario Primero de Calarcá
Notario

PAULO ANDRES LOPEZ VALENCIA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO
Arch/ SUCESIÓN 028-2023 Angela

Notaría 1

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la ley pública



EN MI CALIDAD DE NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE CALARCÁ, QUINDÍO,
DOY FE DE QUE LAS PRESENTES COPIAS FUERON TOMADAS DE LA
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 578 OTORGADA EL 19 DE ABRIL DE 2023, LA
CUAL REPOSA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARÍA.

CONSTA DE 09 FOLIOS.

SE EXPIDE A SOLICITUD DE OSWALDO RESTREPO GARCIA, MAYOR DE EDAD
IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANIA NÚMERO 4.309.973, EXPEDIDA EN
MANIZALES, C.

CALARCÁ QUINDÍO, 24 DE ABRIL DE 2023.



PAULO ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE CALARCÁ, QUINDÍO

La Justicia
es de todos

Minjusticia



Notaría 1 de Calarcá
Notario Paulo Andrés López Valencia
Dirección: Carrera 26 N° 40-00
Teléfono: 7433126
Celular: 3153129474
Email: primeracalarca@supernotariado.gov.co



PC080900043

ZRQ6GYKBFC

22-02-23 PC080900043

THOMAS GREG & SONS

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ARMENIA QUINDÍO

Calle 21 No. 14-31, Armenia, Quindío. Teléfono 744 10 49 jaocanotario@yahoo.com

ACTA DECLARACIÓN PARA FIN EXTRA PROCESAL

FECHA: 16 DE JUNIO DE 2023

Al despacho de la Notaría Primera de esta ciudad, comparecieron (los) declarante(s) mencionado(s) en los párrafos siguientes con el fin de rendir declaración juramentada para fines extra procesales, solicitada a esta Notaría por **EL DECLARANTE** para lo cual prometí(eron) decir la verdad y nada más que la verdad sobre lo que va(n) a declarar, de acuerdo con las facultades conferidas al notario por el decreto ley 1557 de 1989.

PRIMER DECLARANTE: GENERALES DE LEY

Interrogado(s) sobre sus datos civiles y personales, el(los) deponente(s) manifestó(aron):

NOMBRE : MIRIAM BERNAL MORALES
IDENTIFICACIÓN : C.C No. 24.484.366 DE ARMENIA
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO : 15 DE FEBRERO DE 1954 EN ARMENIA, QUINDIO
PROFESIÓN U OFICIO : ADMINISTRADORA DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ESTADO CIVIL : SOLTERA POR VIUDEZ
DIRECCIÓN : CALLE 21 #35-26 BARRIO LAS AMERICAS
TELÉFONO : 316 578 3799



MANIFESTACIONES:

Bajo la gravedad del juramento que tengo prestado, declaro: **PRIMERO:** Que me encuentro en plena capacidad física y mental. **SEGUNDO:** Siendo las 9:35 a.m, manifiesto que conocí de vista trato y comunicación, desde hace aproximadamente veinte (20) años, a la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA**, identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. **24.467.119**. A razón de que fui administradora y representante legal de la copropiedad del conjunto Residencial Torres de laureles, desde el 01 de agosto del año 2002 hasta el 30 de mayo del año 2021. **TERCERO:** De la misma manera manifiesto que tengo el conocimiento que la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA** inicio convivencia en unión libre con el señor **GABRIEL BABILONIA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **73.072.205**, Unicamente a partir del mes de septiembre del año 2019, en la direccion calle 19 norte #15-66 bloque 1 Apto 403 en la ciudad de armenia. **CUARTO:** Asi mismo manifiesto que el señor **GABRIEL BABILONIA MARTINEZ** no realizo visita tecnica alguna al del conjunto residencial torres de laureles en el año 2016. Por lo cual tengo el conocimiento que el señor **GABRIEL BABILONIA MARTINEZ** solo visitaba ocasionalmente a la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA**, pero no residia en la direccion calle 19 norte #15-66 bloque 1 Apto 403. **QUINTO:** Finalmente manifiesto que conozco que el día 10 de marzo del año 2021, la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA** Y el señor **GABRIEL BABILONIA MARTINEZ**, contrajeron matrimonio en Montenegro, Quindio, conforme consta en la escritura publica No.119 de la Notaria única de Montenegro, Quindio y que posterior e inmediatamente liquidaron la sociedad conyugal el 10 de marzo del año 2021 mediante la escritura Publica No.120 de la misma notaria. Esta declaración se realiza para ser presentada ante LA ENTIDAD QUE LO REQUIERA. Hasta aquí la presente declaración.

Igualmente el deponente hace constar: "Que conoce el contenido del artículo 442 del Código Penal, modificado por la Ley 890 de 2004, el cual establece: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años."CONSTANCIA. El notario y los funcionarios de la notaria, advirtieron expresamente a el declarante que la presente declaración se hace por su libre y espontánea voluntad; Por lo que invocaron para su realización el principio de rogación notarial (Decreto 2150 de 1995 e instrucción administrativa No 12 de Mayo 7 de 2004), razón por lo cual se autoriza esta declaración ante la insistencia de el declarante. El notario entero a el declarante que una vez firmada y autenticada la presente declaración, cualquier modificación requiere de una nueva Declaración Extrajudicial No siendo otro el motivo de la presente declaración suscribo (imos) la presente acta con el Notario Primero, después de leerla, conocer su contenido y encontrarlo conforme a lo que expusimos. Derechos: \$16,500.00; IVA \$ 3,135.00, Resolución 00387 del 23 de enero del 2023. EL NOTARIO ENTERÓ A EL DECLARANTE QUE UNA VEZ FIRMADA Y AUTENTICADA LA PRESENTE DECLARACIÓN, CUALQUIER MODIFICACIÓN REQUIERE DE UNA NUEVA DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 de 2013 y en el Decreto

1074 de 2015, habiendo leído y aceptado los términos y condiciones de uso de la Política para el Tratamiento de Datos Personales de la "U.C.N.C.", la cual se encuentra publicada en la página web www.ucnc.com.co: Autorizo el tratamiento SI ☒ / NO ☐ de los datos personales que sobre mi reposen en sus bases de datos para recolectar, almacenar, usar, circular, registrar, administrar, procesar, confirmar, suprimir y actualizar la información de carácter personal que he suministrado, o que sobre mi recoja. Lo anterior con el fin de: a) Dar cumplimiento en lo establecido en el objeto social de la entidad, cuyo fin principal es el de reunir, asociar y agremiar a los Notarios de Colombia y en lo relacionado con las demás actividades realizadas para dar cumplimiento a este objeto. b) Proceso de selección, vinculación, retiro de funcionarios que hacen parte de la entidad y control de las relaciones contractuales. c) Vinculación de clientes, proveedores y servicios que la Unión Colegiada del Notariado Colombiano - "U.C.N.C.", requiera para el correcto ejercicio de sus funciones. d) Ejecución de los procesos misionales de la entidad. e) Atender solicitudes, peticiones, quejas y reclamos que se puedan presentar producto del desarrollo del objeto social de la entidad. f) Efectuar encuestas de satisfacción respecto de los servicios ofrecidos por la "U.C.N.C." en desarrollo de sus funciones. g) Difundir, transferir o transmitir datos personales que se generen como producto de la ejecución de relaciones contractuales, normativa legal vigente o para implementar servicios propios del objeto social de la "U.C.N.C.". h) Mantener un esquema de seguridad mediante el sistema de videograbaciones que se realizan en las instalaciones de la "U.C.N.C." que permitirá garantizar la seguridad de las instalaciones, bienes y personas que hacen parte de la entidad y dar seguimiento al cumplimiento de las relaciones contractuales. i) Manejo y administración de correspondencia enviada por la entidad. Así mismo, doy fe de que he sido informado de los derechos que de conformidad con la ley le asisten al Titular de los datos personales que son los siguientes: a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables o Encargados del Tratamiento. b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento de los datos personales salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento de conformidad con el artículo décimo (10) de la Ley 1581 de 2012. c) Ser informado por el Responsable o Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales. d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a la dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen. e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento de los datos personales el Responsable o Encargado ha incurrido en conductas contrarias a la ley. f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales cuando estos hayan sido objeto de Tratamiento. La información del formato, la cual forma parte la presente autorización, la he suministrado de forma voluntaria y es verídica.

LA DECLARANTE:


MIRIAM BERNAL MORALES
C.C 24484366 



JUAN MANUEL SOSSA URUEÑA
NOTARIO PRIMERO (E)ARMENIA
Resolución 05120 del 24 de Mayo 2023 por
La Superintendencia de Notariado y Registro

NOTA IMPORTANTE: LEA BIEN SU DECLARACIÓN, RETIRADA DE LA NOTARÍA NO SE ACEPTAN CAMBIOS.

JAVIER OCAMPO CANDO (Notario Titular)
CC: 7524007
Fecha imp 16-06-2023 0 Siste Sistema Inf
ormacion NotaUsuar NOTARIA

e la Superintendencia de
Notariado y Reg rep_factura_varios_m
NOTARIA PRIMERA ARMENIA JAVIER OCAMPO
CANDO NIT: 7524007 REGIMEN COMUN / NIT
7524007-6

A 0.2023 FACTURA DE VENTA No. A87213
FACTURA ELECTR
CLIENTES VARIOS CC 0000000 E-Mail FACTUR
ACION VARIOS NOTARIA1@GMAIL FECHA:
16-06-20 FORMA DE PAGO AGADA CON RE
CIBO No. 2023-1095

Cant. Nombre Conce
Valor

*1 DECLARACION EXTRA PROCESO
\$ 16,500.00

\$ 19% IVA
\$ 3,135.00

TOTAL FACTURA
\$ 19,635.00

SON: DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y
CINCO PESOS

* Base de I
Tipo de

Valor Tipo

EFFECTIVO

\$19,635

AUTORIZA
CAJERO

CLIENT



NOTARIA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO

Calle 109 No. 15-55

7441112

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 418

En la ciudad de Bogotá, hoy día 13 de Junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 10:17 AM, yo, **NORMA PARRA CARDONA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 41.309.939 DE **BOGOTÁ D.C.**, de estado civil **SEPARADA**, con domicilio en la **CALLE 112 # 15B-17 APTO 501 DE BOGOTÁ D.C.**, teléfono 3102117825, de profesión y/o ocupación actual **PENSIONADA**, comparezco ante la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, **ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS**, con el propósito de suscribir la presente **DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL**, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1557 del 14 de julio de 1989, dejando constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Que todas las declaraciones aquí contenidas las realizó bajo la gravedad del juramento y no tengo ningún impedimento para rendir ni para suscribir esta acta, a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado(a) para rendir esta declaración la cual es **CIERTA**.

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el **FALSO TESTIMONIO** que con los alcances que otorga la Ley a este tipo de actos, declaró que conocí a la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.467.1.1.9 en el año 1961, cursamos desde segundo elemental en la Escuela Concentración Aleiandro Suárez de la ciudad de Armenia y posteriormente nos graduamos como bachilleres del Colegio Santa Teresa de Jesús en el año 1966. Una relación de amistad muy estrecha durante toda la vida, compartimos fechas especiales, realizamos viajes juntas y hablamos telefónicamente todas las semanas. Que con motivo de la amistad que nos unía conozco que la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA** inició la convivencia con el señor **GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ** identificado con cédula 73.072.205 únicamente a partir del mes de septiembre de 2019 en la dirección Calle 19 Norte No. 15-66 Bloque Apto 403. Que antes del mes de septiembre de 2019 el señor **GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ** identificado con cédula 73.072.205 solo visitaba ocasionalmente a la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA** pero no residía en la dirección Calle 19 Norte No. 15-66 Bloque 1 Apto 403 de la ciudad de Armenia. Que conozco que el día 10 de marzo de 2021, la señora **LUZ OFFIR RESTREPO GARCÍA** y el señor **GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ** contrajeron matrimonio en la ciudad de Montenegro, Quindío, conforme consta en la Escritura Pública No. 119 de la Notaría Única de Montenegro, Quindío y que posterior e inmediatamente liquidaron la sociedad conyugal el 10 de marzo de 2021 mediante Escritura Pública No. 120 de la misma Notaría y en dicha oportunidad obsequié a la pareja como regalo la estadía en el Hotel Mocawa Resort de la ciudad de La Tebaida para que pasaran su noche de bodas con el señor **GABRIEL BABILONIA MARTÍNEZ**.

CUARTO: Una vez leída cuidadosamente y firmada la presente declaración, la Notaría 34 no se hace responsable de futuros reclamos.

PARÁGRAFO: Se le hace saber al declarante que, conforme a la ley, la Notaría responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de sus afirmaciones ni de la autenticidad de los documentos que presentó al otorgar esta declaración.

DERECHOS NOTARIALES DECLARACIÓN	\$ 16.500	+ IVA	\$ 3.135	TOTAL	\$ 17.374
DERECHOS NOTARIALES BIOMETRIA	\$ 4.000	+ IVA	\$ 760	TOTAL	\$ 4.165
TOTAL DERECHOS NOTARIALES	\$ 20.500	+ IVA	\$ 3.895	TOTAL	\$ 24.395

CON DESTINO A: QUIEN INTERESE

NOTARIA TREINTA Y CUATRO DE BOGOTÁ D.C.

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO

Calle 109 No. 15-55

7441112

DECLARANTE,

Norma Parra Cardona

NORMA PARRA CARDONA

C.C. N° 41.309.939 DE BOGOTÁ D.C

DIRECCIÓN: CALLE 112 # 15B-17 APTO 501 DE BOGOTÁ D.C

TELÉFONO: 3102117825

ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS





NOTARÍA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DECLARACION EXTRAJUICIO

Bogotá D.C. 2023-06-13 10:30:45

Ante la Notaria 34 del Círculo de Bogotá D.C. compareció:
PARRA CARDONA NORMA Identificado(a) con C.C. 41309939

Ingresa a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



i73yo



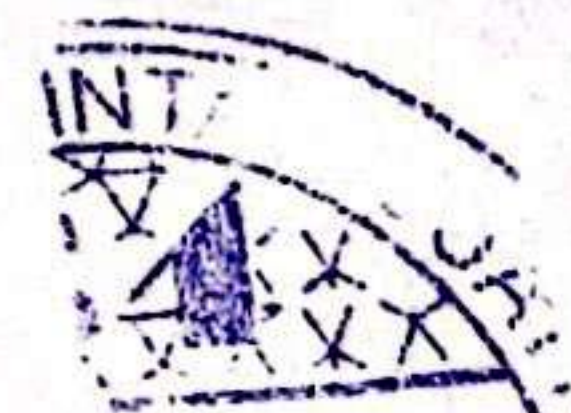
[Handwritten signature]

FIRMA

[Large blue handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA 34 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS



JUN 2023

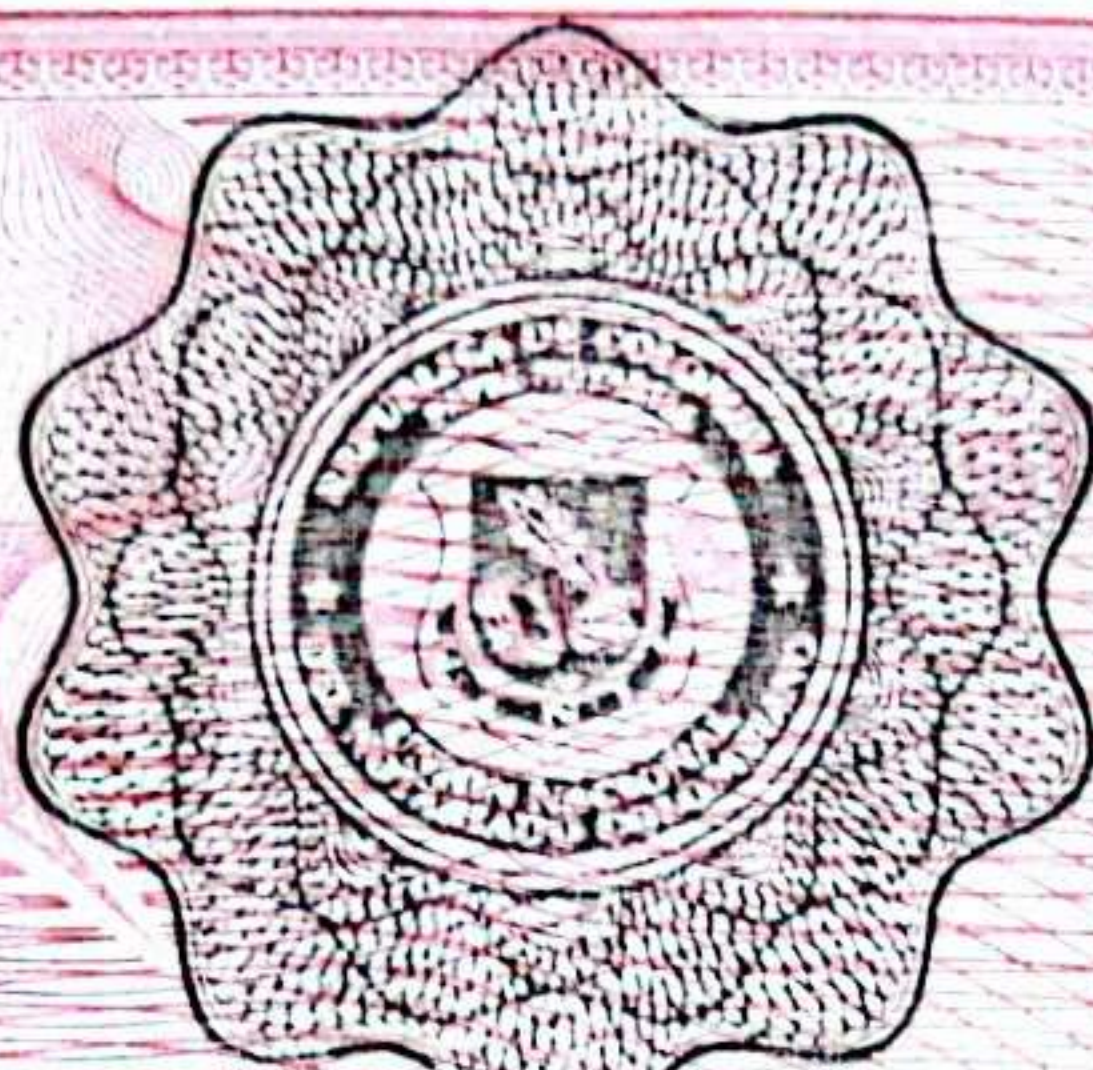
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

1
Folios 281

AA 1751269



SFC454130116



ESCRITURA NUMERO: 587 X X X X X X X X X X

QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE X X X X X X X X

X X X X X X X X

FECHA: DIECISEIS X X X X X (16) DE
MARZO DE DOS MIL CUATRO (2.004) -----

CLASE DE ACTO: TESTAMENTO ABIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN: LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA,

QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO
24.467.119 EXPEDIDA EN ARMENIA QUINDIO. (TESTADORA) -----

MARIA RAQUEL VALENCIA REY, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE
CIUDADANIA NUMERO 41.547.792 DE BOGOTA D.E. (TESTIGO) -----

INES URIBE VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE
CIUDADANIA NUMERO 28.536.509 EXPEDIDA EN IBAGUE, TOLIMA
(TESTIGO) -----

HERNAN SABOGAL SABOGAL, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE
CIUDADANIA NUMERO 4.397.790 EXPEDIDA EN CALARCA QUINDIO.
(TESTIGO) -----

En la ciudad de Armenia, círculo Notarial del mismo nombre, capital del
Departamento del Quindío, República de Colombia, a los DIECISEIS X X
X X X X (16) días del mes de MARZO de Dos Mil Cuatro (2.004) en
el despacho de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Armenia,
Quindío, a cargo del Notario, GILBERTO RAMIREZ ARCILA, y los
testigos testamentarios, MARIA RAQUEL VALENCIA REY, INES
URIBE VELEZ Y HERNAN SABOGAL SABOGAL todos mayores de
edad, identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas,
vecinos de esta ciudad de Armenia, quienes manifestaron al suscrito
notario ser personas hábiles e idóneas para testificar y
consecuencialmente no cobijados por ningún impedimento legal,
compareció la señora LUZ OFFIR RESTREPO GARCIA, mayor de
edad, vecina de Armenia, persona civilmente capaz, identificada con la
cedula de ciuddania numero 24.467.119 expedida en Armenia Quindio,
quien encontrándose en completo goce de sus capacidades mentales,
manifestó que por medio de éste instrumento consigna su testamento
público de conformidad con las cláusulas que a continuación se
enuncian: PRIMERA: Mis nombres y apellidos son LUZ OFFIR

SFC454130116

05G5YHFKYXZGM2E

11/07/2022

NOTARIA CUARTA
Armenia Quindío

Luz Fanny Ramírez Arcila
Secretaria General

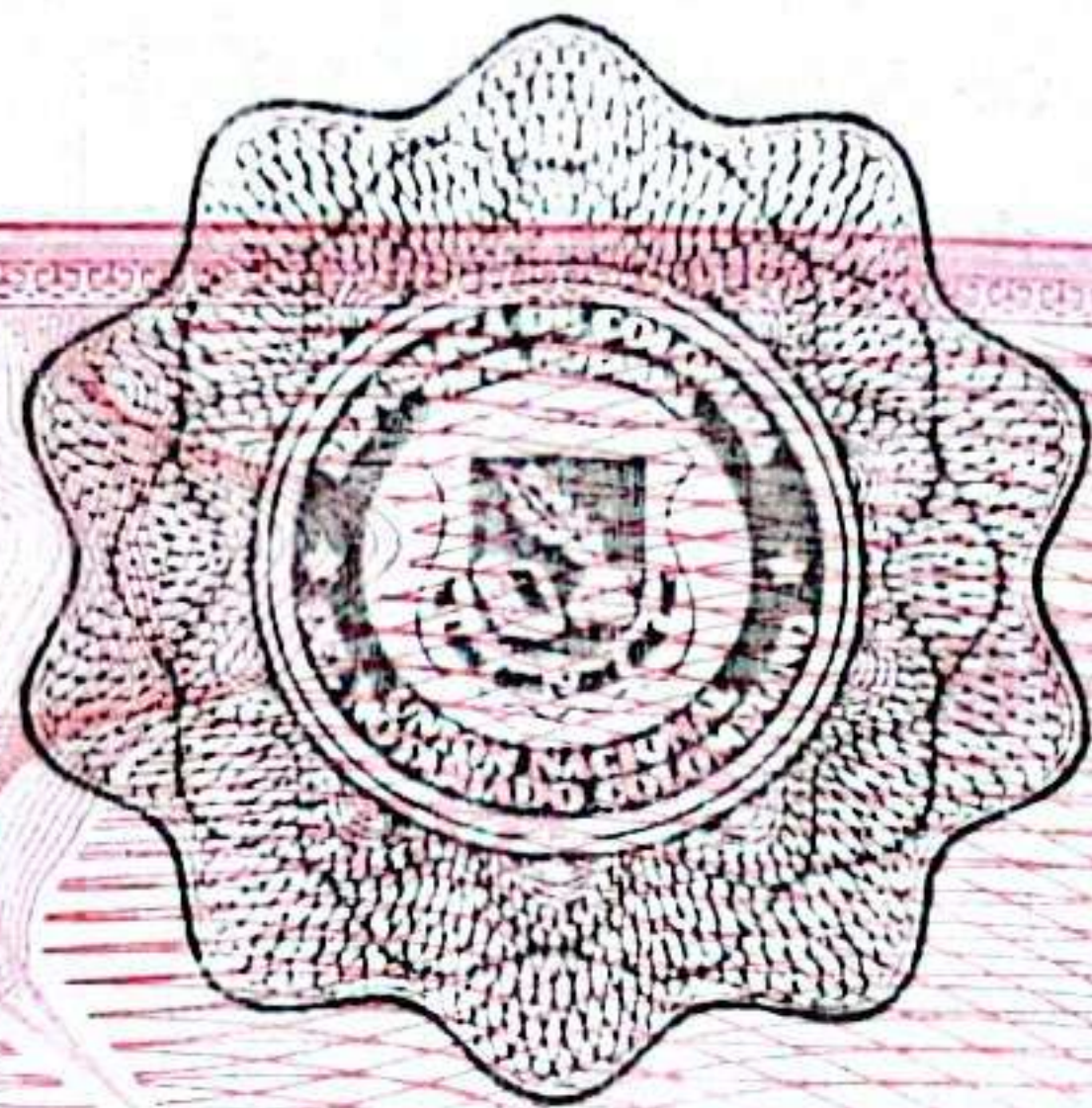
RESTREPO GARCIA, actualmente con 60 años de edad natural de la ciudad de Pereira Departamento de Risaralda, República de Colombia, hija de Carlos Enrique Restrepo y Sara o Sara Julia Garcia, ya fallecidos. He vivido siempre en el territorio nacional con domicilio habitual en ésta ciudad de Armenia en donde tengo el asiento principal de mis negocios. Contraí matrimonio civil el día 28 de Diciembre de 1.990 ante el señor Notario Segundo del círculo de Armenia con el señor Mario Castaño Franco de quien me divorcié, por sentencia judicial, antes no había contraído matrimonio católico, civil o por cualquier otro rito, por tanto fui casada en únicas nupcias con el citado señor, matrimonio dentro del cual no fueron procreados hijos. No tengo hijos extramatrimoniales ni adoptivos. SEGUNDA: Encontrándome en pleno goce de mis facultades mentales deseo otorgar por medio de este instrumento mi testamento público, con las solemnidades legales advirtiéndome que antes de ahora no había otorgado ningún otro ni había hecho donaciones por causa de muerte. TERCERA: En la actualidad poseo los siguientes bienes de mi exclusiva propiedad:-----

1º.- El apartamento número CUATROCIENTOS TRES (403) DEL EDIFICIO NUMERO UNO (1) : Tiene su acceso por la calle 19 norte, No. 15-66, edificio numero uno, su área privada es de setenta y nueve punto sesenta y cuatro metros cuadrados, (79.64 m²) determinados así : Setenta y ocho metros cuadrados (78.00 m²) de área libre privada y un punto sesenta y cuatro metros cuadrados (1.64 m²) de área de muros; su altura libre a viguetas es de dos punto treinta y dos metros lineales (2.32 m) y se haya comprendido dentro de los siguientes linderos generales: ##### Norte con vacío sobre zona verde interior del conjunto ; Sur, con vacío sobre patio interior y con los apartamentos 402 y 502; Oriente con vacío sobre zona verde interior del conjunto, con hall de acceso y con escaleras; Occidente con vacío sobre patio interior y con vacío sobre zona verde interior del conjunto; Cenit: con el apartamento 503; nadir con el apartamento 303 que hace parte de la ficha catastral numero 01-07-0085-0231-901 y de la Matricula Inmobiliaria numero 280-00103945 con un porcentaje de participación del 0.5716 % y el Garaje Numero Doscientos Nueve (209) localizado en el nivel -1A del edificio de garajes, tiene su acceso por la vía de acceso vehicular sobre la calle 19 norte, numero 15-66 su área privada es de 11.25 mtrs 2 y su altura

GILBERTO ECHEVERRI GARCIA
Registrador del Estado Civil
CONTRASEÑA
110103945



SFC654130115



libre es de dos cuarenta y tres metros (2.43 mtrs) y se haya comprendido dentro de los siguientes linderos: ### Norte con la zona común de circulación vehicular; Sur: con antepecho del garaje que lo separa del garaje numero 175 en el nivel -1 y del apartamento 101 del edificio numero 1. Oriente con muro de contención

Occidente con el garaje numero 210. Genit con loza de concreto que lo separa del apartamento 104 del edificio numero 1. Nadir, con loza de concreto que lo separa del nivel - 2 A de garajes y hace parte de la ficha catastral numero 01-07-0085-0218-901 y de la matricula Inmobiliaria No. 280-0104279, con un porcentaje de participación del 0.0807 %, el cual adquiri por compra hecha a TORRES DE LAURELES LTDA mediante escritura pública numero 2.794 de 28 de Mayo de 1.996, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Armenia y que fuera registrada en la Oficina de Registro de Armenia al folio de matricula inmobiliaria numero 280-103945 y 280-104279 y Escritura de Aclaración Numero 4663, corrida el 31 de Agosto del 1.996 ante la Notaria Tercera del Circulo de Armenia, registrada al folio 104279 de la misma Oficina de Registro de Armenia Quindio. -----

2º.- La mitad o 50 % proindiviso con el otro 50%, vinculado al inmueble siguiente inmueble: Un inmueble rural denominado "Santa fe" ubicado en el paraje de Pueblo Tapao, Jurisdicción del municipio de Montenegro Quindio, integrado el inmueble por dos lotes contiguos, con una cabida total de cinco y media hectáreas aproximadamente identificada con la ficha catastral numero 00-01-0007-0049-000, alinderado así: De un mojón de piedra que esta al pie de un nacedero bravo de monte, línea recta a buscar un nacimiento de agua; agua a bajo a lindar con los sucesores de Leopoldo Serna, hasta encontrar un alambrado; Alambrado arriba y hacia la derecha, en longitud de treinta y dos metros (32 mtrs.) a un mojon de piedra que esta al pie de un arbol nacedero de aqui a la derecha siguiendo el alambrado, lindero con predio de Baltazar Gallego hasta un arbol grande de quiebrabarriga, siguiendo el alambrado sobre la izquierda a un mojon de piedra que hay en el camino de pueblo tapao, camino arriba hacia Montenegro, a un mojon de piedra, lindero con predio de Juan Gallego, siguiendo el alambrado hacia a bajo, hasta el punto de

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

SFC654130115

1MYCEJ4411HS37RD

11/07/2022

NOTARIA CUARTA
Armenia Quindio

Luz María Ramírez Arcila
Secretaria

partida ### Nota: de este lote se excluyen dos fajas de terreno, una de ellas de 6.40 metros de frente por 20 metros de centro transferida por Maria Elvia Gomez viuda de Fernandez a favor de Gilberto Castaño Marin y Edelmira Granada viuda de Espinosa por Escritura Publica numero 909 del 28 de Noviembre de 1.959 de la Notaria Primera de Armenia, debidamente registrada y otro lote de terreno con cabida de 1.700 metros cuadrados (1.700 mtr²) transferido por el señor Pedro Pablo Tellez Burgos a la División de Valorización Departamental del Quindío mediante escritura publica numero 910 del 18 de Septiembre de 1.968 corrida en la Notaria Tercera de Armenia, debidamente registrada. Este lote de terreno en la proporción descrita lo adquirí por escritura publica Numero 249 de fecha 25 de Enero de 2.001 corrida en la Notaria Primera del Circulo de Armenia y registrada en la Oficina de registro de la misma ciudad al folio de matricula inmobiliaria No 280-17661

3°.- Un lote de terreno denominado "Villa Luz" con registro catastral No. 00-01-0003-0004-000, mejorado con casa de habitación con una cabida superficial de tres hectáreas (3 h.) y 8.192 metros cuadrados ubicado en el paraje Alto del Oso, municipio de Cordoba Quindio, alinderado así: De un mejon de piedra situado en la quebrada "La osa" siguiendo quebrada abajo, en una distancia de 289 metros hasta otro mejon situado en la misma quebrada, de aqui, rumbo 150.15 W distancia 117 metros, de este mejon a otro, un rumbo 17 grados 45 Este, distancia de 30 metros, de acá con rumbo m 3 grados distancia 36 metros, de aqui rumbo 18 grados 30 W distancia de 120 metros, de aqui rumbo al norte, 4 grados E distancia 22 metros de aqui rumbo 90 grados, distancia 270 metros a otro mejon, punto de partida. #### Adquirí este predio en compañía con mi hermana Fanny Restrepo Garcia, por iguales partes, por compra hecha a la señora Sara Julia Garcia o Sara Garcia por escritura 2404 del 23 de Mayo de 1.994 corrida en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia con matricula inmobiliaria 282-3837

4°.- Un lote de terreno denominado "PEREA NUMERO CUATRO" ubicado en la vereda Las Travesias, Jurisdicción del Municipio de Cordoba Quindio, constante de una extensión aproximada de cuatro hectáreas con dos mil setecientos cuarenta y ocho metros cuadrados (4 Has. 2.748 mtr²) con todas sus mejoras y anexidades, con registro catastral numero 00-01-0003-0086-000 y alinderado así: ## Se parte de



un mojon numero uno (1) que hace vertice con dos (2) predio de Pastora Garcia Patiño, con rumbo aproximado de N 74° W (noroeste) y una distancia aproximada de 138 metros, en linea recta, y siempre lindando con predio de Pastora Garcia Patiño y el de Ana Rita Garcia Patiño, hasta llegar al mojon numero dos (2); de alli se

parte con un rumbo N 4° W aproximadamente y con una distancia de 70m metros en linea recta, colindando siempre con predio de Enid Garcia Velasquez, y otros, hasta llegar al mojon numero tres (3); de alli se parte con rumbo N 4° W en una distancia aproximada de 70 metros lindero con Enid Garcia Velasquez, hasta llegar al mojon numero cuatro (4); de alli se parte con el mismo rumbo N 4° en linea recta y una distancia de 210 metros lindando con Enid Garcia Velasquez hasta llegar a la quebrada que es considerada el mojon numero cinco (5) de alli se parte con rumbo aproximado de 75° 6 E y siguiendo la quebrada aguas arriba, y una distancia de 115 metros colindando con predio de Arcesio Dominguez, hasta llegar al mojon numero seis (6); de alli se parte con rumbo aproximado S 9° E y una distancia en linea recta de 254 metros y siempre lindando con predio de Pastora Garcia Patiño, y siempre con rumbo aproximado de S 9° E y una distancia aproximada de 50 metros hasta llegar al mojon numero ocho (8); de alli se parte con el mismo rumbo de S 9° E en linea recta, y una distancia aproximada de 70 mtros, colindando con predio de Pastora Garcia Patiño, hasta llegar al mojon numero uno (1) punto de partida ###
Adquirio el presente lote por escritura publica numero 2.404 de 23 de Mayo de milo novecientos noventa y cuatro, corrida en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Armenia y con matricula inmobiliaria numero 282-000 3837.

5°.- MIL TRECE ACCIONES DEL GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A.

6°.- 754 ACCIONES DE ISA.

7°.- Un automóvil marca Mitsubishi New Lancer GLI modelo 1.998 color azul naves, sedan particular, con motor 4GL3TY4529 y serie JMYSRCK1AWUOO3077.



SFC954130114

NQ6KB2W3MQWG9R

1-1/07/2022

NOTARIA CUARTA

Armenia Quindío

Fanny Ramírez Arcila

Secretaria General

8°.- Seguros de vida en Coomeva, Conavi, Suramericana de Seguros, Banco Superior.

CUARTA.- Es mi voluntad y así lo dispongo que el inmueble llamado Santa Fe, ubicado en el paraje de Pueblo Tapao adquirido por escritura publica numero 249, de enero 25 de 2.002, sea entregado en su totalidad a mi sobrina JULIANA DELGADO RESTREPO. QUINTA.- Los demás bienes y valores enunciados en este testamento, deben ser repartidos por iguales partes a mis hermanos OSWALDO, CARLOS, FANNY Y CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA y en su defecto para sus hijos.

SEXTA. Mi biblioteca particular debe ser entregada a mi sobrina PAULA ANDREA RESTREPO GARCIA. SEPTIMA.- Los muebles de mi

apartamento serán entregados a mi hermana CIELO AMPARO RESTREPO GARCIA, quien los repartirá según su sano criterio.

OCTAVA.- El deposito a termino fijo que a mi nombre existe en Coomeva No 0106286 por la suma de cinco millones de pesos m.cte, y

la suma de Diez millones de pesos M.CTE que sobre hipoteca adeuda el señor OTONIEL GARCIA, no son de mi propiedad, pertenecen a mis

tías ROSARIO Y PASTORA GARCIA PATIÑO, y si eventualmente existen tales valores y mis tías nombradas hayan fallecido, el dinero será

entregado a mis hermanos Oswaldo, Carlos, Fany y Cielo Amparo Restrepo Garcia y primos maternos. NOVENA.- Si al momento de mi

fallecimiento existieren otros bienes, estos serán repartidos entre mis hermanos maternos. DECIMA: Dejo expresa constancia de que antes

de ahora, no había otorgado ningún otro testamento ni acto semejante, y que si alguno apareciere lo revoco expresamente por éste que será el

que debe cumplirse por ser mi única y deliberada voluntad. DECIMA PRIMERA.- Designo como Albacea con tenencia y administración de

bienes, hasta cuando el proceso de sucesión sea debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a OSWALDO

RESTREPO GARCIA, a quien expresamente relevo de la obligación de prestar caución o garantía por el desempeño del cargo.

Lectura y aprobación: Una vez Leído que fue el presente instrumento a la testadora por el suscrito Notario, quien lo tiene a la vista, en voz

alta y en un solo acto, en presencia de los testigos testamentarios dichos, la aprobó y en constancia firma junto con los testigos

mencionados y por ante mi y conmigo el notario.

